

Nº 347
2EJ.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ A R A G O N ”

LA FALTA DE TERMINO PARA INTERPONER LOS
IMPEDIMENTOS COMO ENTORPECEDORA DE
IMPARTICION DE JUSTICIA EN EL JUICIO
DE AMPARO

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

JORGE RODRIGUEZ MURILLO

Asesor: Lic. Jerús Castillo Sandoval

San Juan de Aragón, Estado de México 1992

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA FALTA DE TERMINO PARA INTERPONER LOS IMPEDIMENTOS COMO
ENTORPECEDORA DE JUSTICIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

- INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

LAS PARTES EN EL AMPARO.

1.1.- ORIGEN CONSTITUCIONAL DEL AMPARO.....	1
1.2.- DEL AMPARO EN GENERAL.....	4
1.3.-ACEPCIONES DOCTRINALES DEL JUICIO DE AMPARO.....	11
1.4.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....	15
1.5.- CONCEPTO DE QUEJOSO.....	17
1.6.- EL TERCERO PERJUDICADO.....	22
1.7.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.....	29
1.8.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE.....	34

CAPITULO SEGUNDO

LOS TRIBUNALES FEDERALES.

2.1.- NATURALEZA CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.....	39
2.2.- CONCEPTO DE TRIBUNAL FEDERAL.....	42
2.3.- DIFERENCIAS ENTRE COMPETENCIA Y JURISDICCION.....	45
2.4.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.....	49
2.5.- JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.....	54

CAPITULO TERCERO
RECUSACION E IMPEDIMENTOS EN EL JUICIO
DE AMPARO.

- 3.1.- DIFERENTES CONCEPTOS DOCTRINALES DE LA RECUSACION.....
- 3.2.- CONCEPTO DE IMPEDIMENTO.....
- 3.3.- DIFERENCIAS ENTRE LA RECUSACION E IMPEDIMENTOS.....
- 3.4.- IMPROCEDENCIA DE LA RECUSACION EN EL JUICIO DE AMPARO.....
- 3.5.- CRITERIO JURISPRUDENCIAL RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LOS
IMPEDIMENTOS.....

CAPITULO CUARTO
LOS IMPEDIMENTOS EN LOS TRIBUNALES FEDERALES.

- 4.1.- BREVE ESTUDIO DE LOS IMPEDIMENTOS CONTENIDOS EN LA LEY DE
AMPARO.....
- 4.2.- LA IMPARCIALIDAD DE IMPARTICION DE JUSTICIA FEDERAL.....
- 4.3.- LA SOLICITUD DE CAUSA DE IMPEDIMENTO.....
- 4.4.- EL IMPEDIMENTO VISTO COMO DENUNCIA DE LAS PARTES.....
- 4.5.- CRITERIOS DOCTRINALES DEL IMPEDIMENTO COMO ABUSO PROCESAL
DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.....
- 4.6.- CONSECUENCIAS DE LA EXISTENCIA DEL IMPEDIMENTO.....
- 4.7.- TERMINO PARA LA INTERPOSICION DE CAUSA DE IMPEDIMENTO.....

-CONCLUSIONES..... 118

-BIBLIOGRAFIA..... 121

INTRODUCCION.

En México, siempre se ha tenido la constante inquietud de analizar y comprender de una manera mas clara, las cuestiones relativas al Juicio de Amparo, entendiendose como tales circunstancias a los defectos, consecuencias y la forma de tramitación ante los -- Tribunales Federales competentes, salvaguardando de esta manera -- las garantías individuales de todos los gobernados, y que se encuentran consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Más sin embargo, de las consultas y analisis realizadas - en el presente trabajo a diversos textos y jurisprudencias de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, surgen determinados cuestionamientos referentes a la Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucional, ya que de ésta se desprenden una serie de incertidumbres que surgen en forma imprevista en esta ley y por lo tanto del Juicio De Amparo.

Por tanto podemos decir primeramente que para que una Ley pueda perdurar, es necesario que la misma responda a las necesidades que exija la sociedad, y en el caso concreto, en nuestra Ley de Amparo como en todas las leyes adolece de defectos; por lo que para poder descifrar el mundo jurídico del Juicio de Amparo, primeramente se debe de tomar en cuenta que la supremacia que debe de prevalecer a los gobernados, es el respeto a sus garantías indivi--

duales consagradas en nuestra Constitución Política.

Lo anterior me he permitido decirlo, con el efecto de que se comprenda y se expliquen las deficiencias y vaguedades que en -- nuestra Ley de Amparo pudieran existir, ya que en el desarrollo de_ éste trabajo se ha tratado de solucionar en unas cuantas paginas, - viendo ciertos aspectos relativos a LA FALTA DE UN TERMINO PARA IN- TERPONER LOS IMPEDIMENTOS DE LOS JUZGADORES FEDERALES EN EL JUICIO_ DE AMPARO, para tratar de encontrar la mejor de las soluciones, y - ante todo, para obtener un mejor País, Una Mejor Universidad, y un_ mejor sistema Jurídico en nuestro país.

" CAPITULO PRIMERO "

LAS PARTES EN EL AMPARO.

- 1.1.- ORIGEN CONSTITUCIONAL DEL AMPARO.
- 1.2.- DEL AMPARO EN GENERAL.
- 1.3.- ACEPCIONES DOCTRINALES DEL JUICIO DE AMPARO.
- 1.4.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.
- 1.5.- CONCEPTO DE QUEJOSO.
- 1.6.- EL TERCERO PERJUDICADO.
- 1.7.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.
- 1.8.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

1.1.- ORIGEN CONSTITUCIONAL DEL AMPARO.

Al realizar un estudio de diversos criterios doctrinales podemos concluir que en el año de 1824, ya en el acta constitutiva de la federación Mexicana, se hablaba que los gobiernos de la nación se encontraban obligados a proteger a los individuos con leyes justas, y porque no podríamos llamarlos hasta " Sabios " a estos gobiernos, para que gozarán de sus derechos como seres humanos y como ciudadano mexicano los individuos; Y nos encontramos, que - hasta el año de 1841 en aquel proyecto de la Constitución para el estado de Yucatan elaborado por el Ilustre maestro MANUEL CRECENCIO REJON, y basada en el criterio de que el juicio de amparo no - muera en manos de sus detractores que pretendan modificar la estructura del juicio de amparo, mediante la implantación de instituciones ajenas al mismo, ya que éste tiene como finalidad evitar la creación y consumación de actos de autoridad que conculquen la - - - constitucionalidad y por lo tanto que se afecte en la esfera de -- los derechos del gobernado, criterio que sostuvo el insigne ju---- rista MANUEL CRECENCIO REJON, en la comisión de Constitución Yucateca, y para el efecto de precisar mas claramente el criterio de - - - crecencio rejon, me permito referirme al criterio que sostiene el maestro ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE, que a la letra dice:

"Ha preferido el engrandecimiento de ese poder (Judi--- cial) a los medios violentos, de que se valen regularmente los go biernos para vencer las resistencias que les oponen los gobernados

usando de la fuerza física que tienen a su disposición, en lugar - de la moral que les presta las sentencias de los jueces. Por eso_ os propone se revista de la Corte Suprema de Justicia de un poder_ suficiente, para oponerse a las providencias anticonstitucionales_ del Congreso, y a las ilegales del poder ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del estado y que los jueces se arreglan en sus fallas a lo prevenido_ en el código fundamental, precisando de las leyes y decretos poste_ riores que de cualquier manera le contraríen...Sic."(1).

Es en donde por primera vez, después de un sin fin de le_ yes expedidas por diversos estados de la república Mexicana en don_ de no podíamos encontrar el cometido de los legisladores mexicanos de aquella época, para proteger al ciudadano mexicano, por lo que_ es hasta entonces donde encontramos que se habla del amparo decre_ tado judicialmente contra los agravios causados por el no reconoci_ miento de las garantías individuales consignadas en la Constitu--- ción Yucateca.

Estos principios fueron retomados por el Congreso Consti_ tuyente que elaboró con la brillante colaboración del Diputado MA- RIANO OTERO el acta Constitutiva y de reformas, que a su vez fue-- ron aprobadas por el Congreso el 18 de mayo de 1847, y de acuerdo_ al fondo del estudio del punto tema en que se trabaja, me permito, transcribir lo señalado por el artículo 25 del acta de reformas en 1.-Alberto del Castillo del Valle. Ley de Amparo comentada. Editori- al Duero. Primera Edición. 1990. Pag. XI.

comento y a la letra dice:

"ARTICULO 25.-Los tribunales de la federación ampararan_ a cualquier habitante de la República en el ejercicio y la conservación de los derechos que le conceden esta Constitución y las le^u yes constitucionales contra todo ataque de los poderes legislati-- vos y ejecutivos, ya de la federación, ya de los estados, limitando dichos tribunales a impartir su protección en el caso particu lar sobre el que verse el proceso sin hacer ninguno declaración ge neral respecto a la ley o el acto que lo motivare."

Por consiguiente la fórmula antes transcrita, paso a la - Constitución Política de 1857, en su artículo 102; y que a su vez_ fue desarrollado en la constitución Política de 1917 misma que nos rige actualmente, previniendo en los artículos 103 y 107, en los que se encuentra reglamentada nuestra ley de amparo vigente.

A manera de comentario puedo decir, que el maestro MA--- NUAL CRECENCIO REJON, se considera como el precursor del juicio de amparo, y su creador el Sr. MARIANO OTERO.

1.2.- DEL AMPARO EN GENERAL.

El juicio de amparo, como medio de control Constitucio--nal, típico del derecho Mexicano, que forma una categoría especifi--ca dentro de nuestro derecho mexicano, y que pertenece a la rama --del derecho público en virtud de que se rige y aplica a las rela--ciones entre los individuos y el estado, formando un derecho insti--tucional del ciudadano mexicano, que se encuentra garantizado por--la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y co--mo lo establecen los artículos 1, 103, y 107 respectivamente cons--titucionales.

Ahora bien al amparo se le ha denominado como juicio o --bien como recurso, por lo cual existe una vinculación muy estrecha con el derecho procesal, a lo que aparentemente, pareciera que se--trata de una mera cuestión de denominación, por lo que emprenderé--a realizar un breve estudio entre los tratadistas que denominan al amparo como un juicio y otros como un recurso, y que enseguida ---menciono:

ESCRICHE, define el recurso como:

" La acción que queda a la persona condenada en juicio --para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se --enmiende el agravio que cree habersele hecho...Sic. " (2).

2.- El Juicio de Amparo. Ignacio Burgoa. Editorial Porrúa. Decimo--tercera Edición. 1978. Pag. 182.

De acuerdo a la definición anterior y habiendo realizado un análisis al respecto, puedo concluir, que en un " Recurso " se es necesario que se prosiga después de haber sido tramitado un --- juicio anterior, y la autoridad que conozca de éste tendra la obli gación de iniciar un nuevo procedimiento (Segunda instancia) con el objeto de revisar la resolución que se ataca, alargando asi un_ procedimiento ya iniciado (Primera instancia) revisando la -- resolución impugnada, ya sea confirmandolos, modificandolos o revq candolos, considerando lógica y jurídicamente la aplicación exacta de los ordenamientos preceptuados por las leyes adjetivas y -- sustantivas de que se trate, por lo que el recurso implica una re- solución de " Control de legalidad " solo y exclusivamente res---- pecto de los agravios que se hagan valer.

Ahora bien, el amparo apreciado como un juicio atrevien- dome a decir " JUICIO ", toda vez que como es de observarse, el -- fin directo del juicio de amparo, no consiste en revisar el acto - reclamado, como sucede en el objeto directo del recurso en stricto sensu, si no su fin directo del juicio de amparo, es constatar si_ existen o no violaciones a nuestros garantes constitucionales, de_ acuerdo a lo que establece nuestra ley suprema en su artículo 103, por lo que no podemos decir que la finalidad del amparo es la de - establecer si el acto de autoridad que se reclama, se ajusta o no_ a la ley, que los rige, por lo que el objeto mismo del juicio de - amparo es permitir demostrar si hubo o no alguna infracción al or- den constitucional. Por tanto el órgano jurisdiccional federal que

conozca de éste, tiene la facultad de reemplazar a la autoridad -- responsable, tomando los elementos necesarios para juzgar a la pro pia autoridad para así determinar si existe actuación inconstitu-- cional en el acto reclamado, por lo que no solamente se hace un es tudio por el organo jurisdiccional federal que conozca del amparo, respecto de la aplicación de la ley sustantiva y procedimental si-- no que debe resolver sobre la violación de las garantías del quejo so y respecto del acto que se reclama, por lo tanto, puedo con---- cluir que, el amparo no es una nueva instancia procesal, si no un_ juicio o un proceso Sui Generis, diferente a aquel en el cual le - da origen, por lo que llego a la convicción de que el amparo es un juicio de derecho.

Ahora bien, continuando con el objeto de este capítulo,- prosigo mencionando sobre las generalidades del juicio de amparo y tenemos que su objeto, es el de resolver los conflictos que se --- planteen u originen por leyes o actos de cualquier autoridad que - violen las garantías individuales, consagradas en nuestra Constitu ción Política, o bien aquellos actos de las autoridades federales - que restringen o violen la soberanía de los estados, o actos de -- las autoridades estatales que invaden la esfera de la autoridad fe deral, por lo que el juicio de amparo en el sentido genérico, es - el de hacer respetar las garantías constitucionales, a mayor abundamiento el maestro LUIS BAZDRESCH nos dice en forma clara y pre- cisa que el objeto del juicio de amparo es :

" El único objeto del juicio de amparo es concretamente imponer a la autoridad el respeto de la garantía o de las garantías del quejoso, dentro del marco de su reclamación, a fin de reestablecer por derecho y de hecho, el orden jurídico según el régimen establecido en la Constitución...Sic." (3)

Y como podemos observar, el amparo mexicano visto como un derecho y como una institución, es el medio de proteger los derechos fundamentales de las personas, la libertad, la propiedad, etc., haciendo que cuando una autoridad viole esos derechos, esa propia autoridad repare sus actos violatorios de la ley suprema.

El juicio de amparo debe promoverse por la persona indicada y es indubitable que sea aquella que se considera víctima de atropellos y violaciones por parte de la autoridad en alguno de sus actos, en sus garantías constitucionales. Ahora bien, si la persona directamente interesada o conculcada en sus derechos constitucionales es menor de edad o se encuentra incapacitada o ausente, puede pedir el amparo su representante legal, padre o tutor, cuando el afectado sea una persona moral privada o estatal, puede pedir el amparo en cualesquiera de estos casos su representante legal, situación que deberá de ser acreditada para presentarse ante la autoridad en que se solicite el amparo, para que éste no carezca de personalidad. Y en tratándose de un sujeto que se encuentra procesado penalmente puede solicitar el amparo su defensor

3.- Luis Bazdresch. El Juicio de Amparo. Editorial Trillas. Cuarta edición. 1983. Pag 13.

que ya haya sido admitido por el Tribunal que conozca de dicho -- proceso, situaciones que en capítulos mas adelante de este trabajo analizaremos con mas detenimiento.

Siguiendo con estos lineamientos, considero que es condi ción indispensable para pedir el amparo que éste debe de ser solici- tado por persona que tenga interés en el amparo solicitado, es - decir, ser el perjudicado directamente por los actos violatorios - de las garantías individuales de los que se protesta y que se pre tenden ser protegidos por la Autoridad Federal a la que se solici- ta el amparo.

Cabe señalar que en el juicio de amparo intervienen cua- tro partes esenciales dentro del juicio, y son :

a) Primeramente tenemos a la parte de mayor importancia_ y que lo denominamos como " EL QUEJOSO " o sea quien solicita el - amparo por considerarse agraviado por algun acto de autoridad.

b) En segundo lugar tenemos a " LA AUTORIDAD RESPONSABLE es decir, aquella a la que se le imputa haber realizado un acto en_ agravio de cualesquier gobernado.

c) Así tambi n tenemos " AL TERCERO PERJUDICADO " a ---- quien podemos decir en términos generales, como aquel que gestiona ante alguna autoridad cierto derecho, y como concecuencia dicha --

autoridad emitió algún acto que obviamente en la generalidad de -- los casos le beneficia dicho acto y por lo tanto tiene interés en que subsista aún ante la autoridad federal que conozca del amparo promovido por el quejoso al conculcarsele sus garantías constitucionales.

d) Por último encontramos " AL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL " que como institución general del juicio de amparo y que su función es la de procurar la tramitación pronta y expedita del juicio, desde el momento en que el quejoso interponga su demanda de amparo hasta el momento en que quede definitivamente cumplida la ejecución del propio amparo.

Las partes en el juicio de amparo las veremos en forma mas precisa a lo largo del presente trabajo.

Cabe mencionar que en toda demanda debe mencionarse claramente el nombre de quién solicita el amparo y consecuentemente el domicilio en el cual se señale para recibir las notificaciones judiciales de la autoridad que conozca el amparo, así tambien debe de señalarse quienes son los terceros perjudicados, es decir aquellos que se benefician en su generalidad con los actos violatorios que se atacan, así tambien el domicilio en donde habra de notificarse de dicho amparo, y por último la autoridad o autoridades responsables de los actos que el quejoso señala como violatorios a sus garantías individuales.

La parte quejosa debe incluir en la demanda de amparo -- cual es el acto que se reclama de la autoridad o autoridades responsables o a quienes se acusa, como podria ser en forma general, -- la autoridad que ordenó el acto violatorio y en su caso la otra -- autoridad quien ejecuta el propio acto. Asi también la parte quejosa deberá de señalar los preceptos legales o constitucionales, que a criterio del quejoso le han sido violados por el acto emitido -- por la autoridad responsable, y desde luego debe rezonarse con la mayor precisión, exactitud y claridad posible, porque se le violan tales preceptos legales, es decir, el quejoso debera de explicar -- en que consisten las arbitrariedades o violaciones, que a consideración del quejoso le hayan causado la autoridad responsable, lo anterior con el efecto de que la autoridad federal que conozca del juicio de amparo se encuentre en aptitud de resolver en un margen de derecho constitucional legal.

Del estudio expuesto se abundara en el desarrollo de este trabajo en forma más específica y concreta respecto del juicio de amparo.

1.3.- ACEPCIONES DOCTRINALES DEL JUICIO DE AMPARO.

Para el maestro ALFONSO NORIEGA el juicio de amparo considera que es una institución que pretende defender la pureza de la constitución, así como la vigencia de las garantías individuales.

A lo que termina concluyendo:

" Nuestro amparo es un sistema de defensa de la constitución de tipo jurisdiccional " (4)

Nuestro juicio de amparo, de acuerdo al maestro NORIEGA, es de tipo jurisdiccional, toda vez que en primer lugar se debe sujetar a los procedimientos y formas del orden jurídico, y en segundo lugar debe de ser iniciado a instancia de parte agraviada, - por consiguiente debe de ser solicitado por via de acción ante los tribunales de la federación.

Ahora bien, para el maestro JUVENTINO V. CASTRO, el juicio de amparo es :

" El amparo es un proceso concentrado de adulación de naturaleza constitucional promovido por via de acción, reclamando actos de autoridad que tienen como finalidad el proteger exclusiva
4.- Lecciones de Amparo. Alfonso noriega. Editorial Porrúa. Tercera edición. 1991. Pag. 53.

mente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes -- violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la consti tución contra los actos conculcatorios de dichas garantías, contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto, o_ contra las invaciones recíprocas de las soberanías ya federal ya - estatales, que agravién directamente a los quejosos produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo_o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella_ exige- si es de carácter negativo. " (5)

Y analizando el anterior concepto me permito referirme - en especial al proceso concentrado como lo considera al amparo el_ anterior autor, situación que no considero positiva y por tanto no estoy de acuerdo, ya que para el maestro RAFAEL DE PINA , " El jui cio de amparo lo considera como un proceso autónomo de impugna--- ción, y no como el doctrinario FIX ZAMUDIO, ya que éste considera - al juicio de amparo, como un juicio o un recurso según sea el caso posición que considero igualmente es equívoca ya que si nos referi_ mos textualmente al significado de la palabra proceso, podemos decir, que es un conjunto de fenómenos, actos o acontecimientos que_ suceden en el tiempo y que se encuentran vinculados entre si.

_____ A lo que el recurso visto desde un punto de vista legal_ 5.- Garantías y amparo. Juventino V. Castro. Editorial Porrúa. -- Cuarta Edición. 1983. Pag. 130.

se considera como un medio de impugnación en el proceso jurisdiccional.

En este orden de ideas me permito concluir, que el amparo no puede ser visto como un recurso ya que el amparo debe de tener como punto de partida, una controversia entre partes que dan origen a un procedimiento ante autoridad federal competente, controversia misma que no haya sido planteada ante una autoridad jurisdiccional, toda vez que el juicio de amparo no puedo considerarlo como un recurso, ya que este último es considerado de acuerdo a la doctrina y a la práctica personal como un medio de impugnación a algún acto jurídico; verbigracia, en tratándose de sentencias definitivas que resuelvan la litis planteada ante un tribunal de primera instancia, esta puede ser impugnada mediante los diversos medios de impugnación y entre uno de ellos encontramos al recurso de apelación, situación que no sucede en el amparo, ya que en éste se dirime una nueva litis que se deriva de algún acto de autoridad y que éste conculca garantías individuales de algún gobernado, por lo que se inicia una nueva controversia, mediante la interposición de la demanda de amparo interpuesta por el quejoso dando así por iniciado "El juicio de amparo", propiamente dicho teniendo en el juicio las partes que intervienen en él que son diferente que en la segunda instancia que motivo el acto reclamado.

En este orden de ideas puedo concluir, que el amparo debe ser visto como un juicio que da como origen:

" Una controversia iniciada ante autoridad federal competente, que comienza por persona alguna que se considera conculcada en sus garantías individuales, por algun acto de autoridad, controversia misma que se versara entre la parte quejosa y la autoridad responsable para que el tribunal federal decida de la existencia o no de violación a garantías individuales."

1.4.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

Es conveniente mencionar el origen latino de la palabra "Parte" en un aspecto genérico ya que de lo contrario nos encontraríamos en el desarrollo de este trabajo con una serie de obstáculos y obscuridades, por lo tanto podemos decir que el vocablo parte tiene como origen las expresiones latinas " Pars " "Partis " -- que en términos gramaticales se define como aquello que forma de un todo una porción determinada.

Ahora bien la palabra parte ya dentro de un procedimiento judicial, pueden intervenir una diversidad de sujetos como pueden ser un juez, un empleado público, un perito, un secretario de acuerdos, etc., por lo que no podrían denominarse como parte en el proceso, en virtud de que en un sujeto que puede denominarse como parte en el procedimiento judicial es aquella que concurre ante el órgano jurisdiccional con el fin de que se dirima el derecho -- que presupone se le ha irrogado, o bien aquel sujeto que interviene en dicha controversia por tener interés directo en el asunto -- controvertido, por lo que es pertinente hacer mención del criterio del maestro CARLOS ARELLANO GARCIA, respecto del significado que le da al proceso, y nos dice que la parte en el proceso es:

" La persona física o moral que en relación con el desempeño de la función jurisdiccional recibiera la dicción del derecho respecto a la cuestión principal debatida..."(6)

Por lo tanto en tratandose de las partes en el juicio de amparo, podemos decir, que como parte en el juicio de garantías es: "Aquella persona que solicita la intervención del organo jurisdiccional, con el fin de que el juzgador decida si se le ha violado o no derecho alguno, mediante la sentencia que se dicte en el juicio de amparo y que le pueda surtir efecto alguno en su esfera jurídica Constitucional, claro que dicho concepto debe de adaptarse al espíritu de la naturaleza propia del amparo, en virtud de que tratandose ya de parte en el juicio de amparo es porque el sujeto que solicita la intervención del organo jurisdiccional en materia de amparo es para encontrar la solución de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos de autoridad del estado, es decir aquella persona que considera que se le ha irrogado derecho constitucional alguno, y que se le denomina como parte quejosa (quejoso) por actos de alguna autoridad judicial o administrativa segun sea el caso (Autoridad responsable), por lo que podra intervenir en dicho juicio aquella persona que pudiera tener derecho alguno en el juicio de amparo (Tercero perjudicado) y por disposición expresa de la ley puede intervenir el Ministerio Público Federal, por lo que en conclusión podemos decir que las partes en el juicio de garantías son:

El quejoso, el tercero perjudicado, la autoridad responsable y el ministerio público federal de conformidad con lo que establece el artículo 5° de la Ley de Amparo.
6.- Carlos Arellano García. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Segunda edición. 1983. Pag. 471.

1.5.- CONCEPTO DE QUEJOSO.

Podemos observar que la reglamentación de la parte denominada quejoso, llamado por la ley de amparo como agraviado, se encuentra reglamentado en la fracción primera del artículo 5° de la Ley de Amparo en vigor.

Como lo he venido señalando, todo juicio (Stricto sensu) es necesariamente que sea promovido por persona alguna (Física o moral) en contra de cualquier otra ya sea física o moral, con el objeto de exigirle el cumplimiento de alguna obligación. Y en el caso que nos ocupa el juicio de amparo es promovido por cualesquiera persona física o moral que se considere agraviado en su esfera constitucional, en contra de la autoridad responsable que le haya restringido sus garantías constitucionales, mediante algún acto jurídico emitido por la misma.

Ahora bien, al analizar las diferentes acepciones doctrinales respecto del concepto del quejoso, puedo decir que el juicio de amparo es invocado por cualquier persona que se le conculquen sus garantías individuales por consecuencia de algún acto jurídico emitido por diversa autoridad judicial o administrativa del Estado llamada en nuestra materia como autoridad responsable, que vayan en contra de sus intereses y derechos constitucionales, y de acuerdo a los diversos preceptos legales de nuestra ley de amparo, puedo concluir que existe una diversidad de personas (Físicas o -

morales) que pueden promover el juicio de amparo, es decir la diversidad de personas que pueden ser considerados como agraviados o quejosos, y consecuentemente las que pueden promover nuestro juicio de amparo, de acuerdo a lo estipulado por nuestra ley de Amparo en las fracciones que enumera el artículo 5° de la propia Ley de amparo, por lo que en este acto me permito señalar cada una de las mencionadas fracciones :

a) En este inciso observamos que cuando el agraviado o quejoso fuese menor de edad , el juicio de amparo puede ser promovido por representante legal alguno que lo represente, y en el caso de que éste se encuentre ausente, el sujeto menor de edad podrá promover su juicio de garantías sin perjuicio alguno, por lo que consecuentemente su representante puede ser ya sea su padre, su madre o cualquier persona que ejerza la patria potestad sobre el menor; a mayor abundamiento y con el objeto de que quede mas claro lo anteriormente expuesto, puedo decir y reiterar que cuando un menor de edad no cuente con representante legal alguno que lo represente en el juicio de garantías, éste podrá promover por su propio derecho su escrito de demanda de amparo, por lo que la autoridad Federal que conozca de esta demanda de amparo le nombrara alguna persona que lo represente con el objeto de que lo patrocine durante la tramitación del juicio de amparo, presentandose este supuesto cuando no puede ser representado el menor por cualquiera de sus progenitores o por persona alguna que ejerza la patria potestad sobre de el.

Cuando el quejoso o agraviado sea menor de edad, pero -- sea mayor de catorce años, éste tendrá el derecho de nombrar a su representante legal en su escrito inicial de demanda de amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Amparo en vigor; lo anterior, en virtud de que los menores de edad son incapaces legalmente ante la ley, por lo que se les debe de otorgar o nombrar algún representante legal, ya que las actuaciones -- existentes dentro del procedimiento del juicio de amparo deben de ser acordes al propio procedimiento de amparo, y en el caso de que no exista representante legal para un menor de edad, se corre el riesgo de que se promueva en su contra alguna nulidad dentro del propio procedimiento de amparo, que evidentemente ira en su perjuicio, al paralizar la impartición de justicia Federal.

b) Con el objeto de no dejar pasar por alto el inciso en que se estudia, nos vemos en la obligación de no pasar por alto -- que el artículo 7° de la Ley de Amparo en vigor, actualmente se encuentra derogado, y no obstante lo anterior paso a realizar un breve estudio sobre el particular caso, ya que dicho precepto legal disponia que la mujer casada en matrimonio civil podia promover demanda de amparo sin la intervencion de su cónyuge; y como acertadamente el maestro JUVENTINO V. CASTRO comenta que dicho precepto legal resulta anacrónico e inverosímil a la vista de las modificaciones constitucionales que se le han realizado a nuestra carta magna toda vez, que tanto el hombre como la mujer son iguales ante la ley.

c) En el presente supuesto observamos que las personas morales de derecho privado al igual que las personas físicas pueden ser afectadas en su esfera jurídica por algún acto de autoridad (Bien conocida como autoridad responsable), por lo tanto, -- tienen derechos constitucionales consagrados en nuestra ley suprema constitucional; he aqui donde podemos decir, que al igual que -- las personas de derecho privado así como los organos descentralizados del estado, se deben de considerar como personas morales de derecho privado ya que las mismas no tienen funciones de orden público y que generalmente se encuentran constituidas como sociedades de derecho civil o mercantil, y asi tienen el derecho de promover demanda de amparo en contra de algún acto jurídico de autoridad -- que le conculque sus garantías constitucionales, y asi podra proteger sus intereses patrimoniales restringidos por el multicitado -- acto de autoridad, ya que dichas personas morales de derecho privado poseen la titularidad y el derecho de ejercitar la acción de -- amparo que se encuentra consagrada expresamente en el artículo 8° de la ley de amparo en tratandose de personas morales de derecho -- privado y que en este acto me permito referirme.

d) En el precepto a estudio encontramos que las personas morales oficiales, entendiendose como tales a los organos del estado, que en un momento determinado se les considere como gobernados frente a diversas dependencias del estado u organos gubernamentales, por lo que si dichas personas resienten en su esfera jurídica por algún acto de autoridad que se le ha violado alguna garantía --

constitucional, podran interponer la acción de amparo en su carácter de quejoso, para considerar si existe o no elementos para conceder la protección de la justicia federal, cabe señalar que estas personas unicamente podran solicitar la acción de amparo cuando el acto de autoridad afecte sus intéses patrimoniales.

e) Por último, nos encontramos que la ley permite que un sujeto que se encuentre sometido a un proceso penal, podra ocurrir en demanda de amparo en su carácter de quejoso, a través de su defensor que legalmente se acredite como tal, y no necesariamente se solicita el amparo por violaciones en el proceso, sino para salvaguardar los intereses del orden civil del quejoso.

Asi de acuerdo al estudio realizado con antelación en el presente punto, me permito hacer mención del concepto personal al cual he podido llegar con respecto al quejoso:

" El quejoso o agraviado, denominado indistitamente, es aquella persona física o moral, que se le han restringido sus derechos constitucionales, ya sean patrimoniales o personales, por algún acto de autoridad, y en la ejecución del propio acto, por lo que puede ocurrir en demanda de amparo ante autoridad federal que corresponda, para que vuelvan las cosas al estado que guardaban hasta antes de ser afectado en su esfera jurídica" .

1.6.- EL TERCERO PERJUDICADO.

El maestro IGNACIO BURGOA nos define al tercero perjudicado como :

" El sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado, interés que se revela en que no se conceda al quejoso, la protección federal o en que se sobresea el juicio de amparo respectivo ". (7)

Ahora bien, y de acuerdo con la anterior definición, me permito dar mi punto de vista mencionando que el tercero perjudicado como parte en el proceso de amparo, es similar a la pretensión de la autoridad responsable, ya que ambas partes pugnan en dicho juicio porque se niegue la protección federal o bien se sobresea dicho amparo por alguna causa de improcedencia al quejoso, es decir esta parte tiene intereses jurídicos opuestos al quejoso que promueve un juicio de amparo, pudiendo intervenir en ese juicio -- que la ley los designa como terceros perjudicados en su artículo 5° fracción tercera de la Ley de amparo y es por ello que el maestro BURGOA los designa aquellos sujetos que tienen interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado.

En otras palabras podemos entender que el tercero perjudicado, es aquella persona que se ha visto favorecida por el acto
7.- Ignacio Burgoa. Ob. Cit. Pag. 340.

reclamado emitido por diversa autoridad responsable, acto reclamado invocado por la parte quejosa, y en tal virtud, el tercero perjudicado tiene interés en que subsista el propio acto reclamado, - por lo que dicha parte puede intervenir en el juicio de garantías solicitando que se sobresea la demanda de amparo, o bien se niegue la protección federal al quejoso, pudiendo aducir cualesquiera de las causas de improcedencia del amparo, así también como manifestando que el acto reclamado ha sido dictado con apego al orden de derecho constitucional.

El tercero perjudicado como parte en el juicio de amparo tiene todos los derechos y obligaciones procesales que se conceden al agraviado y a la autoridad responsable, y consecuentemente podrá rendir pruebas, formular alegatos e interponer recursos dentro del procedimiento del juicio de amparo.

Cabe señalar que el tercero perjudicado es una parte que puede o no existir en un juicio de garantías toda vez, que no en todos los juicios de amparo existe tercero perjudicado, en virtud de que el acto reclamado unicamente va a causar perjuicios en la esfera jurídica del quejoso, y en algunos casos sin que dicho acto beneficie a otro gobernado, y en aquellos casos en que si beneficie a un sujeto el acto reclamado en perjuicio del quejoso, es cuando se presenta el tercero perjudicado, siendo éste en verdad jurídica un contrincante del quejoso, debido al interés que tiene en que se decrete la constitucionalidad del acto reclamado, para que sigan -

surtiendo sus efectos en beneficio de su esfera jurídica.

Nuestra ley de amparo en su artículo 5° fracción III, señala los sujetos que figuran en el juicio de amparo, y que en este momento me permito realizar una explicación breve, sobre cada uno de los supuestos para considerar en cada una de la hipótesis al tercero perjudicado.

a) La Ley establece que en este caso, el tercero perjudicado es la contra parte del quejoso en el juicio principal o controversia judicial, que no sean del orden penal, o de cualquiera de las partes en el mismo juicio, entendiéndose de dicho juicio o de controversia unicamente a los del orden civil, mercantil o laboral, que dan origen al juicio de amparo, así también pueden ser los terceros perjudicados el actor o el demandado en el juicio principal, según lo designe el quejoso en su escrito de demanda de amparo, toda vez, que la parte quejosa es aquella persona cuya intervención sea superveniente al juicio del que emane el acto reclamado, es decir, aquella persona que pudiera haber tenido interés superveniente a las pretensiones de la parte actora y demandada en el juicio principal, y por lo tanto si la resolución le repara en el juicio alguno, éste tendrá derecho a interponer demanda de amparo, por lo que podrá señalar como tercero perjudicado al actor o al demandado u ambas, según sea el caso sobre del que verse el amparo.

Ejemplo : Tratándose de un tercero en un juicio ejecuti-

vo mercantil, en donde se promueve una terceria excluyente de dominio, respecto de los bienes embargados en el juicio principal.

b) En ésta hipótesis de la fracción tercera del artículo 5° de la ley de amparo, trata de determinar quien es el tercero -- perjudicado en tratándose de juicios de amparo promovidos contra - actos judiciales del orden penal o en el incidente de reparación - del daño o responsabilidad derivada de algún juicio penal, y como - es de observarse la ley de amparo no es muy clara en establecer --- quien es el tercero perjudicado en esta hipótesis, es decir en los juicios de amparo en el que el acto reclamado surja de algún jui-- cio del orden penal y no asi en cuanto al acto reclamado cuando -- sea de reparación o responsabilidad en favor del ofendido por la - comisión de un delito.

Puedo decir que en tratándose de actos reclamados res--- pecto de algún acto del órden penal y en el caso concreto cuando - el quejoso sea procesado, consecuentemente el tercero perjudicado_ es el Ministerio público que conoció del acto reclamado situación_ que la ley de amparo no prevee, es decir, que no concede la ley de amparo el caracter de tercero perjudicado al ministerio público -- que ejercita la acción penal en contra del procesado, ya que el - que Ministerio público debe defender el interés social de los go-- bernados, por lo que ya en el juicio de amparo dicho interés so--- cial debe de ser defendido por el ministerio público federal o a - quien se le de intervención directa en el juicio de amparo.

Por lo tanto el suscrito puede concluir, que nuestra ley de amparo en este aspecto, en el que se trata de actos reclamados_ derivados del orden de derecho penal, es muy reducida la esfera de legitimación de alguna persona para intervenir como tercero per_ judicado en el juicio de amparo del orden penal, toda vez que el - caracter de tercero perjudicado unicamente se presenta en la mate- ría penal cuando el propio amparo se deriva del incidente de repa- ración o responsabilidad civil, por lo que en este sentido la par- te ofendida respecto de la comisión de un delito cometido en su - agravio, a las personas que pudieren tener derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil estas unicamente pue- den fungir como tercero perjudicado en el juicio de amparo que se_ promueva en contra de actos judiciales del orden penal que tengan_ por consecuencia algun daño u originen alguna responsabilidad ci- vil, mas sin embargo la ley de amparo coloca en un estado de inde- fensión a tales ofendidos, ya que se es necesario que el procesado_ interponga demanda de amparo, para que el ofendido pueda interve- nir en su caracter de tercero perjudicado, pero unicamente exi- - - - - giendo la responsabilidad civil y reparación del daño en su caso_ y de lo contrario el ofendido no podría intervenir en ese caracter no obstante que la reparación del daño forma parte de la sanción_ del delito que es de orden público, por lo que unicamente el minis- terio público tiene el derecho de exigirlo y el ofendido por la co- misión del delito en su contra unicamente forma parte en el juicio de amparo como tercero perjudicado siempre y cuando el procesado - lo interponga, señalando como acto reclamado la condena en la - - - -

multicitada reparación del daño o de la responsabilidad civil en agravio del ofendido, situación que beneficia directamente a dicha parte ofendida y en caso contrario de que el procesado no interponga dicho amparo, es cuando se presenta la obscuridad de nuestra -- ley de amparo, no obstante que si se le concede derecho al ofendido para intervenir en el juicio de amparo como "Tercero perjudicado".

c) En este inciso del artículo 5° fracción III de nuestra le de amparo, da el caracter de tercero perjudicado, en amparos de materia administrativa que se interponen en contra de actos emitidos por alguna autoridad que no tengan el caracter de juez, - es decir que no provengan de un procedimiento judicial en forma de juicio, por lo que en este supuesto el tercero perjudicado se le - da tal caracter siempre y cuando éste haya realizado alguna ges--- tión jurídica ante las autoridades responsables, que dieron como - origen la realización en su favor del acto o de los actos reclamados y que tiene interés en que subsista dicho acto reclamado en el juicio de amparo a lo que dicha persona se es necesario que haya te nido ingerencia en el resultado del acto reclamado; ya que en caso contrario no se le puede considerar como tercero perjudicado en -- los amparos interpuestos en contra de una resolución administrati- va.

Así tambien la fracción en estudio nos muestra otra hipo tesis, en la que tambien se considera com tercero perjudicado, a -

aquella persona que tenga interés directo en que subsista el acto reclamado por haber sido beneficiado directamente por el mismo, pe se que no tuvo ninguna intervención para la emisión de dicho acto reclamado, pero éste tendrá que probar el interés que tiene para que subsista el acto reclamado para que se le de el caracter de --tercero perjudicado, ya que en caso contrario no se le puede considerar como tal, ahora bien, a manera de ejemplo dentro de este supuesto, podemos señalar como acto reclamado la resolución que decrete una expropiación a favor de alguna persona, por lo que el --tercero perjudicado podrá intervenir en tal caracter haciendo valer sus derechos de propiedad en el amparo, sobre el bien expropiado.

Por lo tanto y de acuerdo al análisis antes citado, puedo concluir que el tercero perjudicado en el juicio de amparo es:

" La persona o sujeto que tenga en sí mismo la personalidad para comparecer con tal caracter en el juicio de amparo de --- acuerdo al artículo 5° fracción III de la ley de amparo, y que tenga algún interés directo y legítimo para solicitar la subsistencia del acto reclamado originador del juicio de amparo ".

1.7.- EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.

Podemos observar que al lado del quejoso la autoridad -- responsable y el tercero perjudicado, nuestra ley de amparo nos seña la que el ministerio público federal es parte también en el juicio de amparo.

Ahora bien el Ministerio Público Federal, es una institución que tiene como finalidad la de defender los intereses sociales y del estado en su caso, así y en el caso que nos ocupa el Ministerio Público Federal dentro de los juicios de amparo tiene como finalidad la de salvaguardar que el derecho constitucional, sea debidamente aplicado en el procedimiento del juicio de amparo, es decir la de vigilar y pugnar por la legal aplicación del orden -- constitucional de la autoridad que conozca del juicio de amparo, -- por lo que el ministerio público federal, es como parte equilibradora de las pretensiones de las otras partes en defensa de los intereses de la sociedad.

Desde un punto de vista personal, puedo decir que el ministerio público federal tiene como función esencial la de procurar la tramitación pronta, completa y expedita del juicio de amparo desde el momento en que se inicie por la parte quejosa, hasta la total terminación de dicho juicio de amparo.

Por otra parte y visto que nuestra ley de amparo vigente

considera que el ministerio público federal funge como parte en el juicio de amparo y desde mi punto de vista, considero que dicha representación social deberá de dejarsele de reconocer tal carácter en el juicio de amparo, ya que dicho ministerio público federal -- únicamente tiene como función en la controversia constitucional la de vigilar se apliquen en forma correcta la constitución y el respeto de las garantías individuales, y consecuentemente la de vigilar la tramitación pronta y con estricto derecho del procedimiento del juicio de amparo; y como lo denomina el maestro ALFONSO NORIEGA al ministerio público federal únicamente actúa en el juicio de amparo como defensor de la ley constitucional y consecuentemente, no tiene ningún interés en la controversia existente entre el quejoso y la autoridad responsable y en su caso el tercero perjudicado, ya que desde mi punto de vista no se le puede considerar como parte en el juicio de amparo, ya que únicamente insisto se encarga de vigilar la buena aplicatoriedad de nuestra carta magna , mas -- sin embargo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha considerado al ministerio público federal como -- " Parte Reguladora " del procedimiento del juicio de amparo, sin -- intervenir en el mismo, con pretensiones propias tal y como sucede con el quejoso, la autoridad responsable y el tercero perjudicado.

Es pertinente hacer notar, y sin conceder que de acuerdo a nuestra ley de amparo en la fracción IV del artículo 5º, el ministerio público federal como parte autónoma en el juicio de amparo, tiene facultades propias para intervenir en el propio proceso

constitucional, y en consecuencia, tiene el derecho que les compete a las demas partes que intervienen en los actos procesales a la actividad procesal de las partes, no obstante el artículo 107 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el ministerio público federal podra abstenerse de intervenir en algunos juicios de amparo, cuando se considere que dicho juicio no es de interés público, es decir, que pueda reparar algún perjuicio a los intereses de la sociedad, ya que dicho precepto legal trata de darle cierto renombramiento al ministerio público federal toda vez que le otorga facultades de abstención para intervenir en los juicios de amparo cuando no esten de por medio intereses públicos, y así podra intervenir o no en el juicio de amparo, por lo que mi punto de vista es el de que no se le puede considerar como parte en el juicio de amparo, ya que dicha institución no tiene ningún interés que hacer valer en el proceso del juicio de amparo, ni tampoco en el derecho sustancial que pueda hacerse valer en el juicio de amparo, y a mayor abundamiento y tal y como lo señala la jurisprudencia, el Ministerio Público federal unicamente interviene en el juicio de amparo como parte reguladora de el procedimiento y que en este acto me permito transcribir dicha jurisprudencia emitida por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

" MINISTERIO PUBLICO FEDERAL.- Si bien es cierto que conforme a la ley de amparo, es parte en el juicio de GARANTIAS, tambien lo es que no tiene el carácter de contendiente, ni de agraviada

do, sino el de parte reguladora del procedimiento y como el amparo solo puede seguirse por la parte a quien perjudique la ley que lo motivo y es evidente que el ministerio público ningún interés tiene en dicho acto, que solo afecta intereses de las partes litigantes en el juicio constitucional de amparo, no es de tomarse en --- cuenta el recurso de revisión que haga valer, tanto más si los --- agravios en el que la funda, afecten solo a la autoridad responsable y éste ha consentido la resolución del juez de Distrito. Tomo XXV. García Josefa, P. 884. Tomo XLV Martinez Catarino, P. 5512,- Cruz, Jose S., P. 1916, Tomo XLVIII. Gómez Ochoa y Compañía, P. -- 2890, Tomo LXXI, Romero Marciano, Idelfonso, P. 3650. "

De acuerdo a lo establecido por el artículo 86 de la ley de amparo, interpretado por la doctrina y jurisprudencia citada -- con antelación que me permití transcribir en el sentido de que -- cualquiera de las partes que intervinieran en el juicio de amparo -- puedan interponer el recurso de revisión, en el caso que nos ocupa el ministerio público federal, carece de legitimación para solicitar dicho recurso de revisión, toda vez que el ministerio público federal únicamente tiene el carácter de regulador del procedimiento y no el carácter de contendiente en el juicio de garantías.

Al terminar el cometido del presente capítulo, se me --- ocurrió preguntarme si el Ministerio Público Federal puede figurar como quejoso en el juicio de amparo y habiendo realizado un estudio sobre el particular puedo concluir que el Ministerio Público -

federal, nunca podría figurar como parte "quejosa" en un juicio de amparo, ya que el ministerio público federal no es titular de garantías constitucionales, no obstante que en el juicio de amparo se le concede el caracter de parte en el mismo y como lo hemos venido mencionando el ministerio público federal unicamente funge como parte reguladora en el juicio de amparo; ademas de que el amparo solo puede solicitarse por la parte a quien le cause agravios o detrimento en sus garantías constitucionales, por motivo de algún acto de autoridad, por lo que el ministerio público federal no puede ser quejoso en el juicio de amparo, y con el objeto de rebustecer mi presente conclusión me permito señalar lo establecido por el siguiente criterio jurisprudencial:

"EL ministerio Público federal es el representante de la sociedad en los juicios de amparo; pero no puede considerarse como agraviado para promover el juicio de garantías, porque se desvirtuaría la misión que se le tiene encomendada en la organización social al convertirse en defensor de intereses privados". No puede el ministerio Público promover amparo en nombre de la sociedad en general, porque este recurso ha sido creado para proteger a los individuos contra la acción del estado cuando este ataca garantías individuales y a tanto equivaldría como conceder el amparo al Estado contra el Estado. (8).

1.8.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Por autoridad responsable debemos entender, como el órga no del estado que emite algún acto y que a su vez pretende ejecu-- tar, dando origen al acto reclamado invocado en la demanda de ampa ro por el quejoso por lo que en términos generales podemos decir - que la autoridad responsable se convierte en la parte demandada en stricto sensu en el juicio de amparo, ya que a ella es a quien se_ le atribuye la violación de garantías constitucionales en el jui-- cio de amparo.

Más sin embargo en el juicio de amparo no se puede acep- tar la existencia de parte demandada ya que el juicio de amparo -- tiene como finalidad la de proteger a los particulares en contra - de actos de autoridad o leyes que afecten su esfera jurídica y que consecuentemente le violen sus garantías constitucionales, por lo_ que la solicitud de la protección de la justicia federal por el -- quejoso, es derivada de un acto reclamado consistente en algún ac- to emitido por autoridad denominada por nuestra ley de amparo como autoridad responsable en el juicio de amparo.

El litigio existente en el juicio de amparo es el verti- do entre el quejoso que se considera restringido de sus garantías_ individuales por consecuencia de algún acto o ley emitida por di-- versa autoridad, y a la autoridad de la cual emana el acto que se_ considera como inconstitucional, por lo que la autoridad responsa-

ble no se puede considerar como parte demandada en el juicio de amparo ya que la parte quejosa en su escrito de demanda no exige --- ninguna prestación, ni obligación alguna a la autoridad responsable, ya que simplemente solicita del tribunal federal que resuelva si le conceden el amparo o no que solicita, es decir que se declare si existe o no violación constitucional en el acto reclamado invocado en la demanda de amparo, para que en el caso de que exista violación en sus garantías constitucionales, vuelvan las cosas al estado que guardaban hasta antes de haber sido dictado el acto o ley emitido por autoridad.

Para el maestro JOSE MARIA LOZANO, la autoridad responsable es aquella que ejecuta el acto reclamado, por lo que aclaraba el ilustre maestro que si el acto reclamado se trataba de una ley la autoridad responsable no era el congreso de la Union o la legislatura que la haya expedido, sino la autoridad que la ejecutará o aplicara dicha ley; y que si se trataba el acto reclamado una orden del Gobierno de la Unión no es el mismo la autoridad responsable, es decir, el Ministro, si no el funcionario o jefe de la oficina que la ejecuta, y por último el honorable maestro nos dice -- que si el acto reclamado se tratara de algún acto judicial, la --- autoridad responsable es la misma autoridad que lo dicta, y no --- quien ejecuta dicho acto.

Como podemos observar el artículo primero de nuestra ley de amparo es idéntico el artículo 103 Constitucional, en relación

a la fracción segunda del artículo 5° de la Ley de Amparo, y los mismos nos señalan quienes son considerados como autoridades responsables y que en este momento me permito señalar y explicar en forma breve cada uno de los supuestos :

ARTICULO PRIMERO DE LA LEY DE AMPARO:

a) FRACCION PRIMERA.- Se considera como autoridad responsable a aquel órgano del estado, que se encuentra investida de facultades de decisión y ejecución de sus propios actos, que pudiera modificar, crear o extinguir situaciones tanto de hecho como de derecho, y que por lo tanto pudiere restringir los derechos constitucionales de uno o varios individuos.

b) FRACCION SEGUNDA.- En términos generales la autoridad responsable es aquella autoridad federal que emite algún acto, que vaya en perjuicio de algún particular o bien que cause algún agravio directo y personal en la esfera constitucional o legal de los estados de la República.

c)FRACCION TERCERA.- En esta fracción se observa que es lo contrario a la anterior, ya que la autoridad responsable es --- aquella autoridad local que emite algún acto que lesiona la esfera de competencia constitucional o legal de los estados federales.

El artículo segundo de la Ley de Amparo, es muy claro y

y preciso en mencionar quien es la autoridad responsable de una --- forma general, ya que nos dice que es la que ordena o dicta, ejecuta o trata de ejecutar, la ley o el acto reclamado por el quejoso_ en su demanda de amparo.

Es menester señalar el criterio que sostiene la Suprema_ Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia ya que con la misma se rebustece aún más el artículo segundo de la Ley de Amparo aclarando en forma precisa quien es la autoridad responsable;

AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ACTO OBJETO DE AMPARO.-- Los -- son no solamente la autoridad superior que ordena el acto, si no - también los subalternos que lo ejecutan o tratande ejecutarlo, y - contra cualquiera de ellas procede el amparo. Quinta épova: Tomo I pag. 65, Sesma Vda. de Ruiz Elena. Tomo I, Pag. 628 Guzman, Carlos Tomo II, Pag. 428. Castillo Julian; Tomo III, Pag. 1342, Soto, Emi liano. Tomo IV, Pag. 575. M. Ochoa, Salvador. (9).

El artículo Segundo de la Ley de Amparo, señala como --- autoridades a las que ordenan y las que ejecutan el acto reclama- do, y de acuerdo a la experiencia profesional del suscrito, me --- permito mencionar que en nuestra demanda de amparo por lo regular siempre debemos de incertar lo siguiente: " Autoridad Ordenadora " y "Autoridad Ejecutora"., es decir en tratandoc de autoridades or denadoras se dice que son aquellas que hayan dictado algúnacto que 9.-Apéndice de 1985. Octava Parte. Jurisprudencia Común al pleno_ y a las Salas, P. 1230.

para el quejoso sea violatorio de garantías constitucionales, mas_ no aquellas autoridades que van a dictar apenas el acto.

Ahora bien tratandose de la autoridad responsable ejecutora, como propiamente lo señala el término de ejecutora, y es --- aquella que ejecuta el acto ordenado por la autoridad ordenadora, - por lo que dicha autoridad es sometida al juicio de amparo, y no - solamente la autoridad que ejecuta o este ejecutando el acto recla_ mado, si no tambien a la autoridad que trata de ejecutar el acto - reclamado.

Para culminar el presente capítulo me permito mencionar_ que como autoridad responsable no puede figurar en el juicio de am_ paro la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ni los Ministros - que la integran, ni los Tribunales Colegiados de Circuito y sus Ma_ gistrados, asi como los jueces de Distrito, ya que ha excepción de la Suprema Corte de justicia de la Nación, los Tribunales Colegia- dos de Circuito y los jueces de Distrito, estos conocen de la tra- mitación del juicio de amparo por violación a garantías constitu-- cionales, claro sin desconocer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce del amparo en revisión.

" CAPITULO SEGUNDO "

LOS TRIBUNALES FEDERALES.

- 2.1.- NATURALEZA CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.
- 2.2.- CONCEPTO DE TRIBUNAL FEDERAL.
- 2.3.- DIFERENCIAS ENTRE COMPETENCIA Y JURISDICCION.
- 2.4.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.
- 2.5.- JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

2.1.- NATURALEZA CONSTITUCIONAL DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

El poder judicial federal tiene como función pública --- principal la del ambito JURISDICCIONAL que forma el poder del esta do federal Mexicano atravez de sus propios organos judiciales, de- positando dicha función pública a los Tribunales Federales, y así mismo, dichos tribunales federales desempeñan sus funciones en sus respectivas esferas de competencia, que previamente se les conce- da en la ley respectiva.

Una vez señalado el ambito que compete al poder judicial federal, visto como un conjunto de Tribunales Federales plenamente estructurados y organizados jerárquicamente y dotado de diversa -- competencia y jurisdicción, es por ello que podemos ya entrar al estudio del presente capítulo respecto del origen constitucional - de los tribunales federales, una vez realizado primeramente el sen tido de lo que es el poder judicial federal del estado, es enton- ces cuando podemos ya definir el origen constitucional de los Tri- bunales Federales, que si hubiesemos dejado de considerar las fa- cultades del poder del estado en el ámbito jurisdicción y competen- cia, no hubiese sido posible llegar a lo que enseguida paso a con- siderar desde un punto de vista jurídico-personal que :

LOS TRIBUNALES FEDERALES, son regulados por nuestra Cons titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se - encuentran propiamente señalados por el artículo 94 y que son: LA_

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

De acuerdo a la primera parte que señala el artículo 94 de nuestra constitución política, establece que :

" SE DEPOSITA EL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN TRIBUNALES DE CIRCUITO COLEGIADOS EN MATERIA DE AMPARO, Y UNITARIOS EN MATERIA DE APELACION Y EN JUZGADOS DE DISTRITO ".

Visto lo anterior considero realmente que es un poder netamente judicial el otorgado por nuestra constitución política a los organos del estado ya señalados, ya que no obstante de que el poder judicial nace en conjunto del poder ejecutivo con el poder legislativo, y el poder judicial federal es independiente a ellos mismos por razón a la competencia que se les concede a los mismos, desligandose de esa manera del poder ejecutivo.

Por lo tanto es de merecer considerar que el poder judicial federal es a quien deposita dicho poder judicial, refiriendome a los Tribunales Federales, otorgado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como un verdadero poder con vida propia e independiente.

Así tambien nuestra Constitución Política en su artículo

103, establece que a los Tribunales Federales, es a quienes compete el conocimiento del juicio de amparo, y considero pertinente hacer mención de dicho precepto legal, toda vez que el presente trabajo de tesis se encuentra realmente basado en el fondo de la materia del amparo, y aunque en contados casos y por violaciones a preceptos constitucionales, tanto en el fuero federal y en tribunales del fuero común (De acuerdo a la doctrina) podra tramitarse dicho amparo, lo anterior considero que es totalmente inoperante, ya que los tribunales del fuero común no se encuentran dotados de facultades de jurisdicción y competencia para conocer del juicio de amparo, toda vez que si se aplicaran los criterios de la doctrina en ese sentido considero que serian ineficaces e improcedentes los tribunales del fuero federal, que estos si tienen facultades de -- competencia y jurisdiccion para conocer del juicio de amparo, tal y como lo veremos en forma mas amplia y concreta en los siguientes puntos del presente capítulo, y una vez delimitado el origen constitucional de acuerdo a los preceptos constitucionales señalados de los Tribunales Federales, podemos pasar al siguiente punto de este capítulo para poder así definir lo que es un TRIBUNAL FEDERAL.

2.2.- CONCEPTO DE TRIBUNAL FEDERAL.

En el presente punto trataremos de definir lo que es un tribunal federal, visto desde un punto de vista de la materia de amparo en general, ya que al ser precisamente el tema del amparo el fondo de la presente tesis, es por ello que nos avocamos hacia el amparo, ahora bien con el fin de dilucidar mas el tema en que se estudia, me permito señalar primeramente lo que el maestro RAFAEL DE PINA, considera como tribunal, y nos dice que tribunal es:

" EL ORGANO DE JURISDICCION DESTINADO A LA APLICACION -- DEL DERECHO POR LA VIA DEL PROCESO ".(10)

Con el objeto de aclarar el concepto señalado por el maestro DE PINA, considero que se debe de entender por tribunal a aquel lugar en el que se imparte justicia y que a su vez dicho órgano jurisdiccional se encuentra dotado de facultades jurisdiccionales que se encuentran debidamente plasmadas en la ley respectiva para el caso concreto, asi como de las debidas medidas de competencia de que se encuentra autorizado jurídicamente hablando de este tribunal, para otorgarle a los individuos el derecho y la obliogación que les corresponda.

Considerando que en el punto inmediato anterior destacamos el estudio, respecto del "Poder Judicial" y tomando en cuenta que el poder judicial lo consideramos como un conjunto de tribunales.- Diccionario de Derecho.Rafael de pina. Editorial Porrúa. Octava edición. 1988. Pag. 444

les Federales estructurados jerarquicamente y dotados de la competencia que se les concede legalmente, y dentro de su propia jurisdicción según sea el caso de que se trate; y continuando con el -- mismo orden de ideas, pues en el caso que nos ocupa concretamente_ hablando de los Tribunales de la Federación, los cuales considero_ como un tribunal para juzgar los atentados a la Constitución me--- diante un procedimiento jurisdiccional previamente establecido, -- así como dotado de cierta competencia en que podrá ejercer sus facultades.

De acuerdo a lo anterior puedo concluir que el tribunal_ Federal es :

" Aquel Órgano Jurisdiccional en donde se imparte justicia mediante un poder Judicial Federal que tiene sus facultades de competencia y medidas de jurisdicción que le concede la ley al caso concreto y de la materia en que se estudia, y que tiene como -- objetivo el dirimir las violaciones a la constitución Política de_ los Estados Unidos Mexicanos, es decir para conocer del "Juicio de Amparo" propiamente dicho y además de los juicios federales como - son los juicios civiles, mercantiles, administrativos, etc., en su respectiva esfera de competencia ".

Es pertinente hacer notar que los llamados Tribunales Fe- derales son los Tribunales Colegiados de Circuito, y juzgados de - Distrito que dependen de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

considerando esta última también como un Tribunal Federal, ya que esta también conoce del amparo en revisión.

/

2.3.- DIFERENCIAS ENTRE COMPETENCIA Y JURISDICCION.

La figura jurídica de la competencia vista en un sentido amplio, la puedo definir como:

" La esfera o campo dentro del cual diversa autoridad -- puede desempeñar legalmente sus funciones y atribuciones que le -- concede la ley respectiva."

La competencia vista desde un punto de vista del sentido estricto debemos de entender a la misma como:

" Una facultad concedida a un órgano jurisdiccional para conocer de un determinado asunto de acuerdo a la esfera o campo de acción del órgano jurisdiccional. "

Entrando al estudio de la jurisdicción puedo decir que - etimologicamente la palabra jurisdicción significa : DECIR EL DERECHO, toda vez que al realizar un estudio generico doctrinal respecto del concepto de jurisdicción, me permitió decir lo que a mi - criterio jurídico personal considero al concepto de jurisdicción y es :

" Una función soberana del Estado que se deposita en una autoridad judicial respectiva (Organó Jurisdiccional), y que la función que se les deposita se realiza a travez de una serie de -

actos encaminados a la solución de una controversia mediante la -- aplicación de una ley general aplicada al caso concreto, para poder dirimir dicha controversia, mediante una resolución judicial."

Una vez realizado el estudio de la competencia, y con el afan de entrar al fondo del presente capítulo, me permito decir de una manera muy personal que la competencia es :

" La medida β el ejercicio de la jurisdicción depositada_ a una determinada autoridad jurisdiccional, entendiendoc como medida hasta donde puede llegar el ejercicio de su función juris---- diccional ".

En este orden de ideas, puedo decir que, en términos generales la jurisdicción y la competencia no son concepto que sean_ sinónimos, mas sin embargo suelen ser en algunas ocasiones con---- fundidos, y esta confusión considero que puede ser por la íntima_ relación entre ambos conceptos, más sin embargo la jurisdicción -- vista como una facultad conferida a una autoridad a cierta ley, y_ como ya lo dije ésta facultad es una función soberana del estado - depositada en una autoridad correspondiente al caso concreto --- (Organó Jurisdiccional), mientras que la competencia es el límite de esa función para conocer de un determinado asunto, en una -- cierta esfera o campo definido de validez de la misma función concedida, y por lo tanto puedo concluir que la competencia es la medida del ejercicio de la jurisdicción depositada en una determina-

da autoridad.

Respecto de la competencia vista desde un punto ámbito - de la persona que es titular del órgano jurisdiccional, es decir - una persona al frente (Al caso concreto Jueces de Distrito, Magis- trados y Ministros), para desempeñar sus funciones públicas en una forma imparcial la impartición de justicia sin ladear sus intere-- ses hacia alguna de las partes contendientes, situación que en al- gunas ocasiones no suele suceder, ya que el propio juzgador en --- ciertos casos no debe de tener motivos de intereses con níguna de_ las partes, y de ser así su fallo se puede ver inclinado a favor - de una de las partes tal y como lo hemos mencionado, situación que es totalmente aberrante, ya que el juzgador debe de ser imparcial_ en la impartción de justicia plasmada en su fallo, y cuando se pre_ sente o se presuma parcialidad del juzgador (En el caso concreto_ de la Autoridad Federal) en el asunto que conozca.

Al existir parcialidad del juzgador hacia alguna de las_ partes se presenta la figura jurídica denominada de los IMPEDIMEN- TOS DEL JUZGADOR por los vínculos que pueda tener el propio juzga- dor hacia alguna de las partes contendientes, y por lo tanto dicho juzgador es incompetente para conocer del asunto, independiente--- mente del abuso de algunos litigantes que interponen o hacen valer ese derecho de solicitar el impedimento, sin que exista causa algu_ na para hacerlo con el afán de entorpecer el procedimiento de ampa_ ro, así pues continuando en el objetivo de este capítulo puedo de-

cir que existen ocasiones en las que puede haber ejercicio de jurisdicción sin que exista competencia por el juzgador que actúa fuera de sus atribuciones en el campo que se le otorgue para ejercer sus propias y exclusivas facultades de jurisdicción.

2.4.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

Dentro de la función jurisdiccional de control constitucional que se encuentran dotados y que ejercen los jueces de Distrito, Los Tribunales Colegiados de Circuito a través de sus magistrados y la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de sus Ministros, opera un sistema de competencia entre dichos órganos, por lo que es menester inmiscuir al juicio de amparo.

El ejercicio del juicio de amparo como ejercicio de control constitucional, esta supeditado al presupuesto procesal llamado competencia y por lo que dicho presupuesto competencial de los Tribunales Federales, visto en el ángulo del juicio de amparo puede decir que la competencia jurisdiccional del amparo es :

" Una aptitud que se deriva de un derecho objetivo, es decir de las leyes que concedan dicho derecho y que se otorgan por el poder judicial para desempeñar la función jurisdiccional respecto de la impugnación de los actos o leyes de autoridad estatal inconstitucionales."

Una vez delimitado y conceptualizado el presupuesto de la competencia de los Tribunales Federales, me permito señalar la competencia de cada uno de ellos desde un punto de vista legal señalando los preceptos legales en los cuales se encuentra delimitada la propia competencia, ya que si habláramos de cada uno de los

supuestos competenciales de cada uno de estos Tribunales Federales considero que seria materia de otro trabajo en específico de los - mismos, y al tocarlos en el presente trabajo considero que es necesario señalarlos en forma breve y concreta a la competencia de cada uno de los Tribunales Federales de el Poder Judicial de la Nación respecto del tema que nos ocupa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de amparo se encuentran debidamente establecidas las bases de la competencia de la misma Suprema Corte en el artículo 107 de nuestra Constitución Política en las fracciones V, VIII y IX, asi como en el artículo 11 fracciones IV, V, VI, VII y VIII de la Ley orgánica - del Poder Judicial Federal.

La competencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conoceran de los impedimentos y excusas de los titulares de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ésta tendra conocimiento de dichos impedimentos según sea el caso y dicha competencia de la segunda Sala, se encuentra debidamente - señalada en las fracciones X y XI del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, y es pertinente mencionar esta competencia en forma exclusiva, no obstante de que tiene sus alcances de competencia en otros aspectos legales, por lo que señalo en lo conducente lo que dicho precepto legal expone :

ARTICULO 25!.- Corresponde conocer a la segunda sala :

FRACCION X.- De los impedimentos y excusas de los Magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, y en los asuntos - que se mencionan en la fracción anterior.

FRACCION XI.- De los impedimentos y excusas y recusaciones de los Magistrados de los Tribunales a que se refiere la ---- fracción I del artículo 42 de esta ley.

Al estar delimitando la competencia de los Tribunales Federales en una forma genérica, considero pertinente señalar su competencia en tratándose de los impedimentos para saber quien conocerá de ellos en forma específica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver las causas de impedimento de los Tribunales Colegiados de Circuito, y no obstante que el tema de los impedimentos lo veremos en forma mas específica en los siguientes puntos de este trabajo.

Ahora bien, la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo directo y indirecto en los que se interpono la revisión, competencia que se encuentra debidamente regulada en el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en algunos preceptos de la Ley de Amparo y mas detalladamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, pues bien continuando en el mismo orden de ideas estos Tribunales Colegiados de Circuito cuando se encuentran en el caso de un amparo directo dentro de los ambitos de competencia de la -

Suprema Corte de justicia de la nación, y por exclusión sera competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo a lo que establece la fracción VI del artículo 107 Constitucional.

Debo mencionar que el artículo 7Bis fracción VI de la -- Ley Organica del poder Judicial de la Federación, establece que -- son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito, en los diversos casos que enseguida paso a transcribir :

ARTICULO 7BIS FRACCION VI.- De los impedimentos y excusas de los Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicio de amparo.

Ademas me permito decir que la fracción antes transcrita del precepto legal antes señalado, es de importancia comentarla, - toda vez que es de vital importancia tratar a los Tribunales Federales que conozcan de los impedimentos, ya que debemos de saber a quien o ante quien se debe de promover las causales de impedimento en el caso concreto, ya que en el último capítulo de este trabajo trataremos el procedimiento que se debe de seguir para la tramitación de las causales de impedimento, y de esta manera se nos facilitara mas saber ante quien debera de promoverse, es decir ante que autoridad Federal competente se tramitara.

La competencia de los Jueces de Distrito, se encuentra - regulada en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Me

xicanos, en su artículo 107 fracción VII, así como en la Ley de Am-
paro y en la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación.

Con el afán de delimitar la competencia en materia de am-
paro, respecto de los Jueces de Distrito, el Maestro IGNACIO ----
BURGOA nos señala la regla general para delimitar la competencia -
de estos juzgadores federales, y nos manifiesta que :

" CUANDO EL ACTO QUE SE RECLAMA NO SEA UNA SENTENCIA DE-
FINITIVA, CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA NI UN LAUDO DICTADO EN MA-
TERIA LABORAL " (11).

Como podemos observar de la anterior regla general que -
señala el maestro BURGOA, podemos observar que la competencia de -
los jueces de Distrito en términos generales es cuando se trate de
algún acto anticonstitucional que no sea una Sentencia Definitiva,
por lo que a Contrario Sensu, si el acto reclamado es una Senten-
cia definitiva en materia civil, penal, administrativa o un laudo_
arbitral en materia laboral, el juicio de amparo deberá de conocer
los Tribunales Colegiados de Circuito o en su caso la Suprema Cor-
te de Justicia de la Nación, y de esta manera tan simple podemos -
delimitar la competencia de los Tribunales Federales.

11.- Ignacio Búrgoa. Ob. Cit. Pag. 381.

2.5.- JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES FEDERALES.

Recordando lo planteado en capítulos anteriores, con el fin de esclarecer el presente punto, puedo decir que la figura de la jurisdicción es una función soberana del estado, que se deposita esa función soberana en uno de sus propios órganos del estado con el objeto de resolver alguna controversia conforme a la ley respectiva para el caso concreto, mediante un proceso, y teniendo como aspecto final el emitir una resolución definitiva; pues bien efectivamente la controversia Constitucional que se presenta ante los Tribunales Federales, se establece en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tramitándose en forma de juicio tal y como ya lo hemos señalado en las generalidades del amparo.

Con el ejercicio de la acción de amparo se pone en movimiento la jurisdicción de los Tribunales Federales, siendo especial la jurisdicción que la misma Constitución Política les concede en el artículo 103, concedida a los TRIBUNALES DE LA FEDERACION y de esta manera se crea la relación jurídica procesal del amparo.

En consecuencia la función jurisdiccional de los Tribunales Federales, que es un atributo de los organismos encargados de aplicar lo establecido por la ley, y que en nuestro caso, México tiene como finalidad la de proteger la libertad de los individuos a través de la debida aplicación de las garantías Constitucionales

(artículo 103 fracción primera Constitucional) además de que se protege a otro sector constitucional en tratándose de controversia entre dos o más estados, de la república entre otros casos que establece nuestra ley suprema (Artículo 104 fracciones II y III - de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos).

Por lo que la función jurisdiccional que en líneas anteriores señalamos, se encuentra precisamente depositada al poder judicial para cuidar la tutela de las garantías Constitucionales.

Como la multicitada función jurisdiccional se encuentra prevista en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política Mexicana, es de considerarse que dicha función jurisdiccional es el sistema de control de la Constitución, y que como ya lo hemos dicho corresponde hacerlo valer al Poder Judicial Federal ejerciendo la función de control constitucional (JURISDICCION) y que se establece en el artículo 103 constitucional que a la letra dice :

ARTICULO 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite :

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restringan la soberanía de los estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

De acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales de la Federación, tendrán el ejercicio del poder judicial de la federación, que se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, y dichos órganos tienen debidamente delimitada su jurisdicción de acuerdo al artículo 103 Constitucional que ya hemos señalado.

De igual manera, como el espíritu protector del juicio de amparo hacia los gobernados, de igual forma lo podemos ver una vez mas en la fracción XII del artículo 107 Constitucional, toda vez que bajo determinadas situaciones concede la posibilidad de que los Tribunales Locales del fuero común concurren o auxilian a los juzgadores Federales, para el conocimiento de determinados juicios de amparo.

La Jurisdicción concurrente, regulada por el artículo 37 de la ley de amparo, puedo decir que se le denomina como jurisdicción concurrente ya que cuando se trate de violaciones a los artículos 16 (En materia penal), 19 y 20 fracciones I, VIII, X primero y segundo parrafo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, es cuando los tribunales locales conocieran de determinadas acciones de amparo, y es por tanto que se les denomina

Tribunales de Jurisdicción Concurrente, ya que la acción de amparo procede tanto ante el Superior Jerárquico del Tribunal que comete la violación a garantías Constitucionales, como ante el juez de -- Distrito, y por lo tanto en esos casos queda a elección del quejoso interponer su demanda de amparo en uno u en otro Tribunal.

La resolución dictada, ya sea por el juez de Distrito o el Superior del Tribunal que ha cometido la violación a garantías Constitucionales, y cuando la acción de amparo se haya solicitado ante cualquiera de dichas autoridades, se puede reclamar su resolución mediante el recurso de revisión del amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito de esa jurisdicción, por lo que es evidente que solo funciona este tipo de Jurisdicción concurrente en materia de amparo indirecto.

Ahora bien, existe también el tipo de jurisdicción denominada como auxiliar en materia de amparo, ya que tiene como objetivo el de que los jueces locales de primera instancia puedan tener la potestad para conocer en forma auxiliar de la acción de amparo, que se presenta ésta cuando no exista un Juez de Distrito en el lugar donde reside la autoridad Ejecutora de las Violaciones de las garantías Constitucionales de los gobernados.

En éste tipo de Jurisdicción Auxiliar, su mecanismo de funcionamiento es el siguiente:

1.- Primeramente para evitar los abusos de los gobernados, se ha delimitado la facultad a los tribunales que concurren - auxiliariamente de los Tribunales Federales, en el ámbito de la declaración de la suspensión provisional de los actos reclamados, y por tanto unicamente la podran dictar en los siguientes casos :

a).- Cuando se trate a violaciones al artículo 22 Constitucional, o bien en los casos en que se presente privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de un procedimiento judicial, deportación o destierro, según el artículo 39 de la Ley de Amparo, y por lo tanto en estos casos la jurisdicción auxiliar se extiende a cualquier otra autoridad Judicial del lugar, cuando precisamente el amparo se promueva en contra de un juez que no pueda ser localizado.

b).- Cuando se señalan como actos reclamados, a aquellos que puedan privar de los derechos agrarios a un núcleo de población, o a un quejoso que se le prive de sus derechos individuales agrarios, o a ejidatarios o comuneros.

2.- Y continuando, la actuación de los juzgadores de primera Instancia, se concretara unicamente en :

a).- Recibir la demanda de amparo, y dictar provisionalmente sobre la suspensión del acto reclamado.

b).- Ordenar se rindan al juez de Distrito los informes_ respectivos.

c).- Hecho lo anterior, formara un expediente en el que_ se agregara un extracto de la demanda de amparo, y se integraran - las resoluciones dictadas (En su caso la de suspensión del acto - reclamado), oficios girados y las demas constancias que obren en_ el expediente, para que posteriormente;

d).- Se remita el original de la demanda de amparo, con_ sus anexos al Juez de Distrito, y siga conociendo del amparo.

Por tanto en éste tipo de jurisdicción auxiliar en el m_ paro, la podemos catalogar como una verdadera Institución protecto_ ra de garantías Individuales, que da la cavidad de reclamar con ra_ pidez y eficacia las violaciones Constitucionales que cometan las_ autoridades en agravio de los Gobernados.

" CAPITULO TERCERO "

RECUSACION E IMPEDIMENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

- 3.1.- DIFERENTES CONCEPTOS DOCTRINALES DE LA RECUSACION.
- 3.2.- CONCEPTOS DE IMPEDIMENTO.
- 3.3.- DIFERENCIAS ENTRE LA RECUSACION E IMPEDIMENTO.
- 3.4.- IMPROCEDENCIA DE LA RECUSACION EN EL JUICIO DE AMPARO.
- 3.5.- CRITERIO JURISPRUDENCIAL RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE
LOS IMPEDIMENTOS.

3.1.- DIFERENTES CONCEPTOS DOCTRINALES DE LA RECUSACION.

El maestro EDUARDO PALLARES nos dice que la recusación es un acto procesal que por medio del cual una de las partes solicita del juez, magistrado o Secretario, se exima de seguir conociendo de un proceso, por existir en ellos algún impedimento legal.

Como podemos observar la recusación se establece como un medio para obtener que los funcionarios públicos impartan justicia en forma imparcial hacia las partes contendientes en un juicio determinado, ya que al existir una causa de impedimento legal, el juzgador carece de imparcialidad para impartir justicia.

El doctrinario maestro CIPRIANO GOMEZ LARA, sostiene que en algunas ocasiones el juzgador no se percata de la existencia de un impedimento o bien aunque si se percate no se excusa para dejar de conocer del juicio, por lo que entonces cualquiera de las partes puede solicitar la recusación, que consiste en abrir un pequeño expediente por así decirlo para que el juzgador impedido que no sea excusado, sea separado del conocimiento de ese asunto y conocera de dicho juicio principal el juzgador superior al recusado, una vez calificada de procedente la causa de impedimento hecha valer.

Del anterior criterio obtengo y concluyo que también la recusación es solicitada a petición de parte, es decir por alguna de las partes que intervienen en el juicio cuando el juzgador no se

haya excusado, además de que se seguira un trámite por separado del expediente principal.

Para el maestro CARLOS ARELLANO GARCIA, la recusación es una institución jurídica que mediante esta se concede a una de las partes el derecho de rechazar la intervención de un juzgador, ya -- que éste se encuentra afectado de su imparcialidad para impartir -- justicia por estar impedido.

Recopilando todo lo anteriormente expuesto, y continuando en ese orden de ideas puedo decir que la recusación es :

" Una institución jurídica que puede ser solicitada a petición de parte en un juicio, con el objeto de que la impartición de justicia sea imparcial al momento de resolver en la definitiva del juicio en el que el juzgador original tenga causa de impedimento para ser recusado, y la recusación deberá de ser tramitada por cuerda separada del juicio principal. "

De acuerdo a lo anterior, la recusación la podemos clasificar en recusación sin causa y recusación con causa; en el primer supuesto la parte que solicita la recusación del juzgador no esta obligada a probar el impedimento del juzgador que se recusa; y en el segundo supuesto cualquiera de las partes del juicio podrá invocar la existencia de recusación con causa, por encontrarse el juzgador impedido para conocer del juicio, pero en éste caso la parte --

que solicita dicha recusación deberá de probarla la causa de impedimento del juzgador del juicio, y para evitar la mala fé de las partes suele sancionarse a la parte que lo solicito en caso de no probarse la causa de impedimento, ya que se presume que lo único que pretende es la de dilatar el procedimiento, pero en nuestra ley de amparo acertadamente en su artículo 71 señala que en caso de que se desechase un impedimento se sancionara a la parte que lo promovio, -- con una sanción mínima pecuniaria, pero como lo veremos en puntos posteriores, no es suficiente que exista una pena pecuniaria a la falta de prueba de impedimento, sino que exista algún término para que se solicite la recusación por causa de impedimento, solicitada por alguna de las partes.

Actualmente se puede apreciar que el derecho que se les concede a las partes para solicitar la causa de impedimento del juzgador de amparo (Vista por el suscrito como RECUSACION) se presta para entorpecer la impartición de justicia en el juicio de amparo, debido a que puede solicitarce cuantas veces lo desee el litigante, o parte en el juicio.

3.2.- CONCEPTOS DE IMPEDIMENTO.

El vocablo impedimento proviene de una expresión latina, mejor conocida como "IMPEDIMENTUM" y que gramaticalmente significa un obstáculo u estorbo para hacer alguna cosa. Y desde un punto de vista jurídico-procesal, podemos decir que los impedimentos son los factores personales de un juzgador que le obstaculizan o le estorban para el desempeño imparcial de su jurisdicción en un determinado asunto.

En términos generales, el impedimento lo podemos ver como una serie de situaciones o razones que la ley puede considerar como circunstancias de hecho o de derecho, que hacen que se presuma que el juzgador es parcial en la impartición de justicia en un asunto determinado; y estas razones o circunstancias de que hablamos puede ser considerado como los vínculos que pudiera llegar a tener el juzgador con alguna de las partes en el juicio, ya sea por tener amistad, enemistad, o ser familiar, etc., de cualesquiera de las partes en un juicio determinado.

En el caso concreto de la materia de amparo, podemos definir al impedimento como aquellas circunstancias que pueden afectar la IMPARCIALIDAD de un juzgador de amparo, que bien pudiera ser un Magistrado, un Ministro o un Juez de Distrito, para conocer de un determinado juicio de amparo.

Por todas y de todas las razones que con anterioridad se han citado, puedo concluir de acuerdo a un criterio muy personal, - que la naturaleza principal de la figura jurídica del IMPEDIMENTO, estriba en la figura de la PARCIALIDAD, que el propio impedimento - demarca al estimar la presunción de parcialidad, y que la misma ley de esa manera lo hace notar, ya que cuando se producen los factores o circunstancias de hecho y de derecho (Impedimentos) afectan la -- imparcialidad del juzgador de amparo, y por lo tanto automaticamente, surge la figura del impedimento; es por ello que puedo decir -- que la naturaleza del impedimento es la parcialidad del juzgador ya que al encontrarse en alguno de los supuestos de causa de impedimento el juzgador de amparo, y que ha bien los señala el artículo 66 - de la Ley de Amparo en vigor, y aun conoce de el juicio de amparo - en que se presenta el impedimento, éste estara obrando parcialmente hacia alguna de las partes contendientes en el juicio de amparo.

Ahora bien, con el efecto de aclarar el porque de emplear el término de "Juzgador de amparo" que he venido utilizando, ya que considero que ese concepto es amplio, toda vez que el propio término abarca a todos los que intervienen como juzgadores en el amparo, y que son : Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito.

El término de imparcialidad de que tanto se habla en el presente capítulo, lo trataremos en forma específica en el desarro-

llo de este trabajo, ya que al efecto de no dejar duda sobre el --- particular se es necesario abundar más sobre dicha imparcialidad, - ya que como lo he mencionado la naturaleza de ésta es la parciali-- dad del juzgador, y así pues el impedimento como medida de la parcialidad del juzgador de amparo, ya que si no existiera dicha figú-- ra jurídica, la impartición de justicia sería de una forma parcial_ hacia cualquiera de las partes.

3.3.- DIFERENCIAS ENTRE LA RECUSACION E IMPEDIMENTO.

Con el objeto de aclarar el punto en que se trabaja, considero pertinente mencionar los conceptos de recusación e impedimento, tal y como lo hemos sostenido, por lo que considero que :

La recusación : Es una institución jurídica que se solicita a petición de parte en un juicio, con el objeto propio de que la impartición de justicia sea imparcial por parte del juzgador al momento de resolver en la definitiva del juicio que conozca, por tener causa legal de impedimento, así también ésta recusación es tramitada por cuerda separada del juicio principal, y;

El impedimento : En materia de amparo lo considero como a aquellas circunstancias que pueden afectar la imparcialidad de un juzgador de amparo, es decir de un Ministro, de un Magistrado o un juez de Distrito, para conocer de un determinado juicio de amparo.

En términos generales puedo concluir que la diferencia entre la recusación y el impedimento estriba en :

a).- Que la recusación es un derecho que se les concede a las partes para solicitar que un juzgador se exima de conocer de un juicio de amparo determinado, mientras que,

b).- El impedimento son las causas o circunstancias lega-

les que determina la ley de amparo, y que en un determinado momento un juzgador de amparo se encuentra investido, para dejar de conocer de un juicio, por encontrarse truncada su imparcialidad, para la - impartición de justicia Federal.

Considero que si bien es cierto que existe una diferencia entre la recusación y el impedimento, tambien lo es que existe -- una íntima relación entre ellas mismas, ya que no obstante de que - como diferencia entre uno y otro es el hecho de que la recusación es un derecho que tienen las partes para solicitar que un juzgador de- je de conocer de un juicio de amparo determinado, mientras que el - impedimento es una causa o circunstancia para que un juzgador deje_ de conocer del juicio, y en nuestra ley de amparo obliga a los juz- gadores de amparo (Artículo 66) a manifestar que estan impedidos_ para conocer de un determinado juicio, así tambien el propio artí- culo 66 de la Ley de amparo en su parrafo primero, dice que los --- juzgadores de amparo no son recusables, y a la letra dice :

ARTICULO 66.-No son recusables los Ministros de la Supre_ ma Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados_ de Circuito, los Jueces de Distrito...Sic.

Por lo que en relación de estas dos figuras jurídicas, el artículo 70 de la Ley de amparo, nos manifiesta que el impedimento_ puede ser alegado por cualquiera de las partes, situación que como_ podemos observar, se trata evidentemente de la recusación, por lo -

que existe una contradicción entre el artículo 66 y el artículo 70 de la Ley de amparo, ya que considero que si se trata de una recusación en forma, en terminos de nuestra definición de la figura jurídica de la recusación, que en páginas anteriores se ha señalado, y no como el maestro ALBERTO DEL CASTILLO DEL VALLE, nos dice que el impedimento de acuerdo al artículo 70 de la ley de amparo no se trata propiamente de una recusación, y nos manifiesta que :

" Esta facultad de las partes dentro de un juicio de amparo, no debe ser confundida con la recusación...Sic. (12)

Criterio que considero totalmente infundado e improcedente ya que como lo he venido diciendo son dos figuras la recusación y el impedimento diferentes, tambien lo es que las mismas tiene íntima relación, toda vez que al ser un derecho que se les concede a las partes para hacer valer las causas de impedimento, el impedimento es la causa que se hace valer para recusar al juzgador de amparo y es por ello que me atrevo a decir que estas dos figuras jurídicas estan relacionadas, por lo tanto esa facultad que nos menciona el Honorable maestro DEL CASTILLO, la podemos traducir al propio derecho que se les concede a las partes para solicitar que el juzgador de amparo con causa de impedimento, deje de conocer de un determinado asunto, y evidentemente no es más que una RECUSACION, tal y como lo hemos venido manifestando en el desarrollo del presente trabajo.

12.- Alberto del Castillo del Valle. OB. Cit. Pag. 88.

Para corroborar el criterio que sostiene el suscrito, en el hecho de que el derecho que se les concede a las partes para hacer valer la causa de impedimento de algún juzgador de amparo, es una recusación en forma, me permito señalar el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y -- que a la letra dice :

" Cuando un juez este impedido, y no se inhibe, la parte interesada puede recusarlo, si el estado del juicio lo permite."(13)

Como podemos observar, no obstante de que cumpliendo con el objetivo del presente capítulo al haber realizado la diferenciación generica de estas figuras jurídicas de la recusación y el impedimento, es menester haber señalado la contradicción que existe entre los multicitados preceptos legales de nuestra ley de amparo (- artículos 66 y 70), aunque de hecho y de derecho, de acuerdo a mi criterio personal, si existe en nuestra ley de amparo dentro del capítulo VII de los Impedimentos la figura de la recusación, como se ha venido mencionando.

13.- Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXIV. Pags. 608 y -- 614. Quinta época. 1988.

3.4.- IMPROCEDENCIA DE LA RECUSACION EN EL JUICIO DE AMPARO.

En el juicio de amparo suelen ocurrir diversas circunstancias que en principio determinan la presunción de que el juzgador de amparo no obrara con la necesaria imparcialidad en la tramitación y decisión de la controversia al momento de dictar la definitiva que ponga fin al juicio.

Como podemos observar nuestra ley de amparo, no autoriza por regla general que las partes aduzcan dichas circunstancias de las que el juzgador pudiera estar investido para dejar de conocer de un juicio de amparo determinado por la vía de la recusación, ya que el artículo 66 de la Ley de amparo categóricamente y expresamente dispone que los jueces de amparo no son recusables en ningún caso, ya que les impone a los juzgadores de amparo la obligación de manifestar espontáneamente los motivos que la propia ley de amparo considera que les impiden actuar con imparcialidad al impartir justicia, y bien llamadas como IMPEDIMENTOS.

Nuestra ley de amparo de una forma radical no acepta la posibilidad de que las partes en el juicio de amparo tengan el derecho de recusar a los juzgadores de amparo, ya sea un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, o un Juez de Distrito, que intervienen en la propia tramitación del juicio, tal y como se infiere del precepto legal invocado (artículo 66 de la Ley de Amparo) y -

que a la letra dice :

ARTICULO 66.- No son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Jueces de Distrito, ni las autoridades que conocen de los juicios de amparo conforme al artículo 37...Sic.

Mas sin embargo, por otra parte, nuestra ley de amparo, - si preveé la posibilidad de que cuando exista una circunstancia que afecte al juzgador de amparo, y por lo tanto ponga en peligro su -- imparcialidad para juzgar y decidir sobre el juicio de amparo en -- concreto, es decir, cuando exista una causa de impedimento el juzga dor debiera de manifestar que se encuentra impedido para conocer de el juicio de amparo, tal y como lo establece la propia ley de amparo en el mismo artículo 66 que dice :

"ARTICULO 66.- Segundo parrafo.- ...pero deberán manifestar que estan impedidos para conocer de los juicios en que inter--- vengan en los casos siguientes ...Sic.

Por lo tanto en términos del artículo 66 de la Ley de Amparo la recusación no existe en el juicio de amparo, ya que unicamente se preveé que para el caso de que sí existiera un impedimento que afecte al juzgador de amparo en la imparcialidad de impartición de justicia a las partes, y éste debe de abstenerse de conocer del juicio de amparo de que se trate.

Más sin embargo el artículo 70 de la ley de amparo establece :

" ARTICULO 70.- El impedimento podrá ser alegado por cualquiera de las partes ante la Suprema Corte de Justicia, si se trata de algún Ministro de la misma, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, cuando se refiere a un Magistrado; y ante el Juez de Distrito o a la autoridad que conozca del juicio a quienes se considere impedidos."

Como podemos observar nuestra ley de amparo confiere a las partes la facultad de alegar la existencia de un impedimento de los juzgadores de amparo, y como lo vimos en el punto anterior de este capítulo, en una opinión personal, esto no es más que la recusación de hecho y de derecho, la que se presume en tal supuesto.

La manifestación de un impedimento de alguno de los juzgadores de amparo obliga a suspender la tramitación del juicio principal de amparo, al igual que cuando hace valer cualesquiera de las partes alguna de las causales de impedimento de los juzgadores de amparo.

De acuerdo a la interpretación que le podemos dar al artículo 68 de la ley de amparo, el impedimento del juzgador federal se tramita a travez de un incidente, aunque no se señale expresamente en la ley, ya que es omisa en este sentido.

El incidente mediante el cual se trámita la causa de impedimento lo puedo calificar como de previo y especial pronunciamiento, en virtud de que la resolución de amparo (Sentencia) debe de ser dictada en forma imparcial por el juzgador de amparo, y la resolución del incidente de impedimento debe de ser dictada con antelación a la tramitación y resolución del juicio de amparo, como es de lógica jurídica concluir de esta manera.

Evidentemente el procedimiento del incidente de impedimento que con anterioridad se menciona, provoca la paralización del -- procedimiento del juicio de amparo en el juicio principal, con el efecto de que se dicte la resolución relativa al hecho de decir si es o no fundado el impedimento hecho valer en contra del juzgador de amparo o el propio impedimento hecho valer por el juzgador, ya que si se declara impedido el juzgador de amparo, éste no podrá emitir actuación alguna dentro del juicio de amparo de que se trate, debido al impedimento en que se encuentre.

Por otra parte el incidente que se forme por causa de impedimento solicitada por las partes, vista por el suscrito como recusación, en el juicio de amparo no tiene una forma específica de tramitarse ya que por lo regular las autoridades federales que conocen de dicho incidente lo tramitan de acuerdo a lo establecido -- por el Código Federal de procedimientos Civiles, ya que ésta ley se aplica supletoriamente a la ley de amparo al no existir disposición alguna para la tramitación de este incidente derivado de la solici-

tud de causa de impedimento de los juzgadores federales.

En el caso de que se trate de la solicitud de causa de impedimento bien llamado por el suscrito como recusación promovida -- por cualquiera de las partes, la ley de amparo no señala ningún término para que sea promovido, por lo que este tramite puede ser promovido por las partes con el afán de entorpecer el desenvolvimiento normal del juicio de amparo, que evidentemente entorpecen la im---partición de justicia federal.

Una vez expuesto en parrafos anteriores la improcedencia_ de la recusación en el juicio de amparo de acuerdo con nuestra ley_ de amparo, que a consideración del suscrito si existe dicha figura_ de la recusación en el amparo, de acuerdo a los planteamientos ex--puestos con antelación.

3.5.- CRITERIO JURISPRUDENCIAL RESPECTO A LA PROCEDENCIA DE LOS IMPEDIMENTOS.

Una ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia - de la Nación, nos manifiesta que los motivos que aleguen cualquiera de las partes en el juicio de amparo por causa de impedimento, debe de ser debidamente probada la causal invocada de impedimento, tal y como a la letra dice :

" IMPEDIMENTO DE JUEZ FEDERAL. DEBE SER PRECISO Y PREVISTO POR EL ARTICULO 66 DE LA LEY DE AMPARO, Y DEBE PROBARLO QUIEN LO INVOCA.- Los motivos de impedimento contra un juez Federal que se aleguen en un procedimiento de garantías, deben ser precisos y previstos por el artículo 66 de la Ley de Amparo, y es obligación de quien los propone probarlos en forma legal, sin que sea facultad -- del Tribunal Colegiado suplir la omisión en que incurre la parte -- que los hace valer."(14).

Como podemos observar del anterior criterio Jurisprudencial, se hace notar que efectivamente para que proceda la causa de impedimento, la parte que la solicita se ve en la necesidad de solicitarla siempre y cuando el juzgador de amparo se encuentre investido de alguno de los supuestos de las causas de impedimento que señala la ley de amparo, ya que en caso contrario, el Tribunal que conozca de la denuncia de impedimento, éste no tendrá las facultades 14.- Semanario Judicial de la Federación. Tercer Tribunal Colegiado del sexto Circuito. Octava parte. Tomo I. Enero-junio. 1988. Segunda parte. México 1990., Pag. 334.

de suplir las deficiencias de la parte que solicitó la causa de impedimento, y evidentemente en el caso de que no proceda la causal de impedimento del juzgador de amparo hecha valer por alguna de las partes, a la parte que la promovió se le impondrá una sanción económica, que para el criterio del suscrito esas sanciones son muy -- simples ya que no es suficiente esa sanción, toda vez que con ello no se podrá reparar el daño que se ha causado al entorpecer el camino del juicio de amparo en su secuela procedimental, y consecuentemente el entorpecimiento de impartición de justicia en el juicio de amparo.

Una de las tesis jurisprudenciales que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nos establece :

" IMPEDIMENTOS, CAUSAS DE. CARECE DE APLICACION EL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN JUICIO DE AMPARO.- Los impedimentos en que pueden encontrarse los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Los Magistrados de los Tribunales de Circuito, Jueces de Distrito y autoridades del Orden común que conozcan de juicios de garantías, no pueden analizarse a la luz de lo dispuesto en el código Federal de Procedimientos Civiles, pues en dicho ordenamiento se regulan los impedimentos de los jueces de Distrito, Magistrados de Circuito y Magistrados para conocer de los asuntos penales, administrativos y civiles, pero en el caso específico del juicio de amparo, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula en su capít

tulo VII, artículo 66 al 72, lo relativo a los impedimentos en que pueden encontrarse las mencionadas autoridades; es decir, con relación a esta cuestión no es aplicable la regla general preceptuada por el Código Federal de Procedimientos Civiles, sino la específica establecida por la ley de amparo, ya que el artículo 66 de este ordenamiento jurídico dispone que solo podrán invocarse para no conocer del juicio constitucional, las causas de impedimento que enumeran el propio precepto." (15)

Como podemos observar en el anterior criterio jurisprudencial la procedencia de los impedimentos en materia de amparo en que pudieran estar los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, unicamente pueden ser invocados de acuerdo a las causas que señala nuestra ley de Amparo en su artículo 66, mas no de las causales previstas por el Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que las causales previstas por ésta ley, unicamente habla de impedimentos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Jueces de Distrito en materia penal, -- administrativa y civil, es decir de los juicios federales en estas materias de derecho, y no así en materia de amparo, ya que la materia jurídica que concierne la procedencia de los impedimentos en el juicio de amparo, es precisamente las causales señaladas en la ley de amparo vigente.

15.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De el apéndice 1917-1988. de la letra D a la O. Pag. 1526

Con el efecto de reafirmar aún más el criterio por el suscrito sostenido en el párrafo anterior, me permito señalar el criterio jurisprudencial, en la que acertadamente establece que la procedencia de las causales de impedimento de los Ministros, Magistrados y jueces del Poder Judicial Federal en materia de amparo, en donde las causales de impedimento de los juzgadores de amparo solo pueden ser invocadas las establecidas en nuestra ley de amparo, y de ninguna manera podran ser invocadas las causales de impedimento que establezca alguna otra ley análoga a esta, y de esta manera la tesis jurisprudencial en comento establece que :

IMPEDIMENTOS DE LOS MINISTROS, MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO. NO SON -- APLICABLES LAS NORMAS RELATIVAS DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES NI EL ARTICULO 74 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- En el artículo 66 de la Ley de amparo se señalan las diversas causas que dan origen a impedimentos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Jueces de Distrito, para conocer del juicio de garantías. Dichos impedimentos se establecen en forma limitativa en el referido precepto, pues éste dispone en su penúltimo párrafo, que :... solo podran invocarse, para no conocer de un negocio, las causas de impedimentos que enumera este artículo...". Lo anterior se hace patente si se toma en cuenta que el artículo 74 de la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, en el cual se enumeran los impedimentos de los Ministros de -

la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de Circuito y los --- Jueces de Distrito para conocer de los asuntos penales, administrativos y civiles, expresamente previene que : "...tratandose de juicios de amparo, se observará lo dispuesto en la Ley Orgánica respectiva ", es decir, lo que al respecto prescribe la Ley Reglamentaria de los artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, tomando en consideración que en el artículo 66 de la ley de Amparo se señalan en forma limitativa - las causas de impedimento de mérito y que, por consiguiente, en dicho ordenamiento existe disposición expresa sobre la materia, debe concluirse que en tratandose de impedimentos de los Ministros de la Suprema Corte, de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de - Circuito y de los Jueces de Distrito, para conocer del juicio de -- amparo, no pueden aplicarse en forma supletoria los preceptos relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que para tal efecto no se da la hipótesis que contemplan el artículo 2° de la in vocada Ley de Amparo, y tampoco es aplicable el artículo 74 de la-- Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación mencionada, por -- disposición expresa de dicho numeral, sino unica y exclusivamente - el referido artículo 66." (16)

Como podemos observar, la procedencia de los impedimentos en materia de amparo, unicamente son procedentes cuando la causa de impedimento sea invocada de acuerdo a las establecidas en la Ley de amparo, mas no las causas de impedimentos que se establecen en di- 16.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ob. Cit. Pag. 1527.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

versas leyes que existan, toda vez que las multicitadas causales - pueden ser invocadas en otro tipo de juicios, es decir otra materia que no sea de amparo.

Con el afán de poder entrar al estudio del siguiente capítulo, es pertinente mencionar que el entorpecimiento de impartición de justicia en el juicio de amparo, por la falta de un término para hacerlo valer en el propio juicio de amparo, por las causales que señala la ley de amparo, respecto de los multicitados impedimentos, que haga valer cualquiera de las partes, también estriba dicho entorpecimiento del juicio por la infima sanción que se les impone a las partes cualesquiera que las haya invocado, ya que no obstante que la propia ley de amparo los sanciona de acuerdo al artículo 71 de la ley de amparo cuando no sea procedente la causal de impedimento hecha valer, por lo que considero irrisoria y ridícula la sanción que se les impone, ya que no puede ser comparada, con la imposibilidad y truncamiento del proceso del juicio de amparo en la impartición de Justicia federal pronta y expedita del amparo a los gobernados, y no obstante de que efectivamente se sanciona a la parte que lo solicita el impedimento del juzgador de amparo, así como también la parte que promueve es un abuso de la propia parte, ya que principalmente al no existir un término para la tramitación del impedimento no obstante de que se les impone una sanción que de acuerdo a la ley de amparo deberá de imponersele a la parte quien lo solicita y no lo acredita, de igual forma nuestra más alta Suprema Corte de Justicia de la Nación nos señala que :

IMPEDIMENTO. SI NO SE ACREDITA LA CAUSAL EN QUE SE APOYA DEBE DECLARARSE INFUNDADO Y MULTAR AL ALEGANTE, A SU REPRESENTANTE O A AMBOS.- Cuando se promueve un impedimento con apoyo en alguna de las causales previstas en el artículo 66 de la Ley de Amparo, para que el funcionario jurisdiccional se abstenga de conocer del asunto, y este se niega la existencia de dicha causal, corresponde al promovente acreditar la causal que invoca. Luego entonces, si el promovente no comparece a la audiencia de pruebas y alegatos y no aporta elementos probatorio alguno que acredite la causal en que apoya el impedimento, debe declararse infundada la promoción y multarse al alegante, a su representante o a ambos, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Amparo." (17)

No sin conceder que al no probarse la causal de impedimento hecha valer por alguna de las partes en el juicio de amparo, esta se le sancionara con una multa pecuniaria de acuerdo a la ley y a la Jurisprudencia, pero no obstante de ello esta sanción no es suficiente para resarcir el daño que causa alguna de las partes al promoverlo infundadamente entorpeciendo el procedimiento del juicio de amparo en perjuicio de las demás partes.

17.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación -- número 932. Ob Cit. Pag. 1523.

" CAPITULO CUARTO "

LOS IMPEDIMENTOS EN LOS TRIBUNALES FEDERALES.

- 4.1.- BREVE ESTUDIO DE LOS IMPEDIMENTOS CONTENIDOS EN LA LEY DE AMPARO.
- 4.2.- LA IMPARCIALIDAD DE IMPARTICION DE JUSTICIA FEDERAL.
- 4.3.- LA SOLICITUD DE CAUSA DE IMPEDIMENTO.
- 4.4.- EL IMPEDIMENTO VISTO COMO DENUNCIA DE LAS PARTES.
- 4.5.- CRITERIOS DOCTRINALES DEL IMPEDIMENTO COMO ABUSO PROCESAL DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.
- 4.6.- CONSECUENCIAS DE LA EXISTENCIA DEL IMPEDIMENTO.
- 4.7.- TERMINO PARA LA INTERPOSICION DE CAUSA DE IMPEDIMENTO.

4.1.- BREVE ESTUDIO DE LOS IMPEDIMENTOS EN LA LEY DE AMPARO.

El artículo 66 de la Ley de Amparo nos señala las causas de impedimento, de las que en un momento determinado un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Magistrado de los Tribunales Colegiados o un Juez de Distrito, podría estar impedido para dejar de conocer de un determinado juicio de amparo, y son las siguientes:

ARTICULO 66.- Nos son recusables los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, los jueces de Distrito, ni las autoridades que conozcan de los juicios de amparo conforme al artículo 37; pero deberán manifestar que están impedidos para conocer de los juicios en que intervengan, en los casos siguientes :

I.- Si son cónyuges o parientes sanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes en línea recta, sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad.

II.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;

III.- Sin han sido abogados o apoderados de alguna de las

partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo.

IV.- Si hubiesen tenido con anterioridad el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia, la resolución impugnada.

V.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes;

VI.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

La fracción primera del artículo 66 de la ley de amparo citada con anterioridad, se refiere en términos generales al parentesco civil, como una situación de impedimento de los juzgadores de amparo con alguna de las partes, sus abogados o representantes legales de éstas, y tal situación presupone que el juzgador de amparo se puede inclinar sentimental o afectivamente en favor de su pariente al momento de dictar la sentencia correspondiente, y tendrá como efecto el hecho de emitir una resolución parcial, en perjuicio de la impartición de justicia, y en detrimento de los derechos de una de las partes, y como es de explorado derecho, tal parentesco, se puede probar fehacientemente con el acta del registro civil correspondiente que administrada con alguna testimonial se probara el impedimento del juzgador de amparo.

Además, debo considerar que no es fácil determinar algunos otros grados de parentesco del juzgador, que previene la fracción primera del precepto legal citado, pero debe conocerse solo y exclusivamente lo precisado en dicho ordenamiento legal, para que la causal de impedimento resulte procedente.

En la fracción segunda del artículo 66 de la ley de amparo, hace alusión como causa de impedimento el interés en el asunto que motiva el acto reclamado, y bien llamado "Interés personal", se refiere a un interés directo del juzgador en el asunto que motive el acto reclamado, toda vez que su fallo sería parcial hacia la persona (quejoso o tercero perjudicado) de la que tenga compromisos de tipo personal dicho juzgador de amparo.

La fracción tercera del artículo 66 de la ley de amparo, señala en caso concreto, para que el juzgador de amparo que haya sido abogado o apoderado de las partes, ya sea en el asunto que motiva el acto reclamado, o en el propio juicio de amparo, y este impedimento esta plenamente justificado ya que el juzgador no podría ser imparcial en el juicio de amparo, si ya defendía y procuraba los derechos de alguna de las partes ya sea como abogado o bien como apoderado de los mismos, y desde luego se presumen intereses en el negocio en litigio.

Quisiera resaltar el siguiente cuestionamiento ? Que acaso no exista interés en un negocio cuando se fue abogado de alguna

de las partes? ¿ o acaso no debiera impedirsele igualmente conocer del asunto, por la misma causa cuando el abogado o juzgador conoce del negocio del cual guardaría enemistad con su defensor?

Además, considero que la fracción en comento fue omisa, ya que debía de hacer alusión igualmente a los representantes legales de alguna de las partes, tratándose de las personas morales, ya que existe una diferencia entre abogados, representante legal y apoderado, por lo que se sugiere una reforma a dicho precepto legal.

En la fracción cuarta del artículo 66 de la Ley de amparo es muy clara y precisa, ya que el impedimento previsto en esta fracción lo podemos concebir en el juicio de amparo en donde la autoridad responsable es parte importante en dicho juicio de amparo, por lo que en tal circunstancia el juzgador de amparo no tiene interés personal en el asunto, pero como se puede observar, su criterio jurídico como autoridad responsable, se inclina con anterioridad hacia alguna de las partes existentes ahora en el juicio de amparo; evidentemente como juzgador de amparo se denotaría parcialidad en resolución hacia alguna de las partes.

La causa de impedimento prevista en la fracción quinta del artículo 66 de la ley de amparo, se encuentra debidamente justificada ya que el criterio del juzgador de amparo no sería con estricto apego a derecho, toda vez que ésta vinculado a otro juicio de amparo en el cual es parte, y por tanto tiene interés, y el cua

es un asunto semejante al que conoce como juzgador, y por lo tanto, ésta en la posibilidad de emitir una resolución que puede servir de antecedente para el momento en que sea resultado el juicio de amparo en el que el propio juzgador sea parte, y por lo tanto podría verse truncada la impartición de justicia en forma imparcial en el amparo que el conozca.

En tanto la fracción sexta del artículo 66 de la Ley de amparo, establece como causa de impedimento del juzgador de amparo la amistad estrecha (íntima) de éste con cualquiera de las partes situación que se es difícil de probar, pero, más sin embargo, se da el caso en que se promueve esta causal de impedimento, bien para tener un antecedente ó con el afán de entorpecer el procedimiento de amparo, por otra parte la enemistad a que se refiere esta fracción, también es procedente como causal de impedimento, siempre y cuando tal enemistad sea manifiesta por las por las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se haya dado, además de que se haya extinguido de alguna forma; por lo tanto en estas dos causales de impedimento el juzgador de amparo se vería imposibilitado para seguir conociendo del juicio de amparo de que se trate por la falta de imparcialidad que pudiera haber al momento de dictar sentencia definitiva de el propio juicio de amparo.

Hemos hablado mucho sobre la imparcialidad de impartición de justicia de los juzgadores de amparo, cuando ésta se ve truncada o viciada por alguna de las causales de impedimento, y en este or--

den de ideas considero pertinente pasar al estudio de esa " Impar--
cialidad en la impartición de Justicia federal " que veremos en el_
punto siguiente de este capítulo.

4.2.- LA IMPARCIALIDAD DE IMPARTICION DE JUSTICIA FEDERAL.

Como razonamiento lógico jurídico, debemos considerar que en nuestro sistema jurídico mexicano existe imparcialidad en la impartición de justicia federal pero al presentarse la hipótesis de --parcialidad en el dictado de sus resoluciones, la podemos ver solucionada, siempre y cuando en realidad exista dicha causa o presunción de imparcialidad, ya sea mediante la propia manifestación del juzgador de amparo de causa de impedimento, o la solicitud de causa de impedimento de el juzgador de amparo hecha valer por alguna de las partes fundandose en las causales previstas en el artículo 66 de la ley de Amparo.

De una manera muy categorica, puedo decir que al no darse ninguna causa de impedimento que presupone interés directo de los servidores públicos federales judiciales de amparo, no existiera --parcialidad de dichos juzgadores.

La imparcialidad del juzgador puede ser ya sea por la relación del juzgador con alguna de las partes o bien con los apoderados de las mismas, representantes o abogados patronos, así también por el parentesco que pudiera tener las partes con el propio juzgador, o cualquiera otra causa que señale la propia ley de amparo, --tal y como lo hemos visto en el punto anterior de este capítulo.

Por lo tanto, continuando con el mismo orden de ideas, de

bemos de entender por imparcialidad, a el criterio jurídico personal del juzgador que no vaya en favor o en contra de alguna de las partes al momento de decidir el punto litigioso de que se trate.

Como podemos observar el juzgador de amparo debe de ser imparcial, absolutamente imparcial ante las partes, ya que esa imparcialidad es la mejor garantía de igualdad de las partes frente a un problema jurídico constitucional.

Por lo que, si se presume que el juzgador de amparo en ese caso adopta una postura protectora de una de las partes, pierde su imparcialidad, entendiéndose de esta manera la imparcialidad, ya que lo que sucede es que el juzgador de amparo como titular del tribunal federal, y por lo tanto titular de los actos procesales inmersos en el mismo procedimiento de amparo, este debe de procurar que las partes en el juicio tengan los mismos derechos que les corresponden y garantías que conceden las leyes y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debo de concluir que el juzgador de amparo debe ser imparcial para resolver en la definitiva de amparo, entendida la imparcialidad del juzgador para la impartición de Justicia Federal, y de igual manera, como el ánimo libre de prejuicios o de intereses personales en el resultado del juicio de amparo, ya que el juzgador de amparo es imparcial cuando resuelve en la definitiva, no por simpatía, ni por inclinación personal hacia alguna de las partes, ni tam

poco por interés personal en el juicio, o por alguna otra de las --
causales de impedimento que señala la Ley de Amparo ya que el juzga--
dor de amparo debe de procurar la protección de las garantías indi--
viduales de las partes contendientes, para que el curso del proceso
del juicio sea limpio y se cumplan sus atribuciones como titular de
el tribunal federal.

No sin antes concluir el presente tema considero que no_
obstante de que dicha titularidad del juzgador de amparo de un tri--
bunal federal para la impartición de justicia federal, de una for--
ma imparcial, ésta imparcialidad se puede ver burlada por el abuso
de las partes en el juicio de amparo, toda vez que aunque el juzga--
dor no se encuentre viciado para la impartición de justicia, éstas_
partes abusan del derecho que concede la ley de amparo, para hacer_
valer las causas de impedimento que los juzgadores de amparo según_
por la presunción ficticia de parcialidad hacia alguna de las par--
tes por dicho juzgador, ya que en dichos casos lo único que preten--
den es dilatar el procedimiento del juicio de amparo, y evidentemen--
te el entorpecimiento de impartición de justicia federal, lo ante--
rior motivado por la falta de un término para hacer valer en el jui--
cio de amparo las causas de impedimentos de los juzgadores federa--
les, conducta contraria a lo ordenado por el artículo 17 Constitu--
cional que previene que la justicia debe ser pronta y expedita.

4.3.- LA SOLICITUD DE CAUSA DE IMPEDIMENTO.

En primer lugar considero que es necesario reconocer que la tramitación concerniente a la procedencia de la existencia o no de un impedimento del juzgador de amparo, debemos de considerarlo como un incidente de previo y especial pronunciamiento en el Juicio de Amparo, ya que efectivamente en el artículo 35 de la Ley de Amparo, previene que no se substanciaran más artículos de especial pronunciamiento que los que únicamente establece la propia Ley de Amparo, y además agrega que los demás incidentes que surjan, si fuere por su naturaleza propia de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación.

Por lo que considero que la calificación de los impedimentos, por ser estos una situación que surge durante el curso de la acción principal del juicio de amparo, y por tanto, debe de ser considerado como un incidente de previo y especial pronunciamiento aunque nuestra ley de amparo en su capítulo de los impedimentos no señala el procedimiento a seguir.

Como hemos hablado mucho del incidente de previo y especial pronunciamiento, por lo que debemos de hacer mención del mismo y debemos de entender al incidente de previo y especial pronunciamiento, como al incidente que produce la paralización de un procedimiento en un juicio, mientras tanto no se resuelva la causa generadora del incidente, toda vez que el mismo se refiere a presump

tos procesales, sin los cuales el proceso no puede ser válido. Y reciben el nombre de especial pronunciamiento por que se han de resolver mediante una resolución definitiva en lo que unicamente concierne a decidir sobre el mismo, más no en la resolución definitiva del juicio principal de amparo.

Como podemos observar, al tramitarse la causa de impedimento solicitada por alguna de las partes en el juicio de amparo, al ser tramitado mediante incidente de previo y especial pronunciamiento, este paralizará el juicio de amparo en el principal, y al producirse esta circunstancia se dilata la impartición de justicia federal, toda vez que las partes pueden entorpecer el curso del juicio de amparo, ya que al tramitarse el incidente en comento, cuantas veces quiera la parte que pretenda dilatar el juicio de amparo lo puede hacer, lo anterior por la falta de un término para que las causas de impedimento puedan solicitarse y desahogarse, y así, señalándose un término específico en el proceso del juicio de amparo, podríamos tener una mayor eficacia en la impartición de justicia federal, tal y como lo veremos mas adelante.

Y siguiendo con este orden de ideas, volviendo al tema que nos ocupa, es necesario plantear quien debe calificar la causal de impedimento de un ministro, un magistrado o un juez de distrito, invocada en el juicio de amparo solicitada por el propio juzgador de amparo, y por lo tanto debera de seguirse el siguiente criterio para señalar quien debe de calificar dicha causa de impedimento.

Nuestra ley de amparo en su artículo 68, señala de una manera terminante que los impedimentos se calificaran de plano admitiéndolos o desechándolos en el auto que resuelva la suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en pleno que conoce de los impedimentos de los ministros, en relación con los asuntos de la competencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las salas correspondientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocerán de los impedimentos de los que conforman la propia sala, así como de los Magistrados de los tribunales Colegiados de Circuito.

Tocante al caso de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de una de las salas, y este se encuentre impedido, los cuatro restantes ministros de esa sala seguirán conociendo del negocio, y en el caso de que la decisión de estos cuatro Ministros de las salas se encontraren empatados en la decisión de la procedencia del impedimento, la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrara un Ministro Supernumerario para que se incorpore a la sala, y se emita el dictamen correspondiente por decisión en mayoría.

Y en el caso de que dos o mas ministros de alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentren impedidos, la Sala calificará el impedimento del ministro que primero se haya manifestado y votarán respecto de dicho impedimento, los mi

nistros restantes, no obstante que entre estos restantes hubiere alguno o algunos que se consideren igualmente impedidos. Y en el caso de que se admitiere dicho impedimento, la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación designara un ministro supernumerario para el efecto de que se califique el segundo impedimento expresado por otro de los ministros de la sala, y de esta forma, éste ministro, y los restantes decidiran del segundo impedimento, no obstante que entre estos se encuentre otro impedido, y en este caso se seguirá el anterior procedimiento para la calificación de otro de los ministros impedidos.

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán de los impedimentos en que se encuentren los jueces de distrito de su jurisdicción.

Así, puedo decir que la solicitud de causa de impedimento la analizaremos en su forma de tramitación, y puedo manifestar que los pasos a seguir son los siguientes:

a) La solicitud de la existencia de un impedimento presentado por alguna de las partes en el juicio de amparo, se deberá de hacer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si se trata de un Ministro de la misma Suprema Corte de Justicia, y ésta pedirá un informe al ministro a quien se impute el impedimento, quien deberá de rendir dicho informe en el término de veinticuatro horas siguientes.

b) Cuando se trate de un Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito, el propio Tribunal Colegiado remitirá a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el escrito de solicitud de impedimento, y el informe respectivo, igualmente dentro del término de veinticuatro horas.

c) Y en el caso de que juez de distrito se considere impedido, por alguna de las partes, el juez de Distrito enviará al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción el escrito de solicitud de impedimento y el multicitado informe rendido por éste en el término de veinticuatro horas siguientes.

Y continuando con el procedimiento de la solicitud de causa de impedimento, puedo decir, que la ley de amparo considera la posibilidad de que ya sea el Magistrado del tribunal Colegiado de Circuito o el juez de Distrito, o la autoridad que conozca del juicio de amparo, en el caso de que no rinda el informe señalado por la propia Ley, ni rinda los documentos respectivos, en éste caso la parte que haya solicitado la causa de impedimento se presentara con el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito según sea el caso, para el efecto de que previo el informe que rinda ésta parte, resuelva la autoridad que corresponda, si el juzgador de amparo admite la causa de impedimento o no rinde el informe y en el caso de que negare la causa de impedimento, se señalara una audiencia dentro de los tres días siguientes a que haya ofrecido pruebas la parte que solicito el impe-

dimento para acreditar su dicho de causa de impedimento, y así también podrá formular alegatos dentro de ésta misma audiencia, para que se dicte la resolución correspondiente que admita o no la causa de impedimento.

Como lo mencionamos en párrafos anteriores puedo concluir que la solicitud de causa de impedimento de los juzgadores de amparo, se tramitará mediante un incidente de previo y especial pronunciamiento, entorpeciendo de ésta manera la impartición de justicia en el juicio de amparo, en primer lugar porque éste tipo de incidentes paralizan temporalmente el juicio de amparo; porque de no ser así en la resolución definitiva del juicio principal de amparo, podría estar viciado de parcialidad hacia alguna de las partes; y en segundo lugar y el mas importante, el hecho de que nuestra ley de amparo no fija un término en el juicio de amparo para hacer valer la causa de impedimento, y por lo tanto podrá tramitarse cuantas veces sea posible por la parte interesada de mala Fé, para dilatar el procedimiento del juicio de amparo, y evidentemente es en detrimento de que la impartición de justicia sea pronta y expedita.

En conclusión debo decir que la solicitud de causa de impedimento de los juzgadores federales, deberá de tramitarse en forma de incidente, ya que nuestra ley de amparo no señala el procedimiento ni la forma de tramitarse en sí, por lo que considero que la ley de amparo en su capítulo de los impedimentos debiera de ser reformado, adicionando los términos y condiciones en que debiera desa-

hogarse dicho incidente que debiera de tener el carácter de Previo y especial Pronunciamiento.

4.4.- EL IMPEDIMENTO VISTO COMO DENUNCIA DE LAS PARTES.

Debemos de entender en término lo que significa el concepto de denuncia y considerando que es aquel acto que pone en conocimiento una persona al funcionario público, de alguna situación anti jurídica e ilegal, es decir que se de aviso y en su caso declarar - (hacer mención) ante la autoridad competente para que ésta se haga del conocimiento de alguna situación irregular e ilegal.

Continuando en este orden de ideas, he de mencionar que el artículo 70 de la ley de Amparo considera que los impedimentos puede ser alegado por cualquiera de las partes en el juicio de amparo, y no obstante que la propia ley de amparo de una manera terminante y tajante prohíbe la figura jurídica denominada recusación de los juzgadores de amparo, prohibición que ha consideración del suscrito es totalmente improcedente e infundada toda vez e insistiendo en lo que he mencionado en los anteriores capítulos anteriores, considero que deba contenerse en nuestra legislación de amparo la figura de la recusación, y robustece mi criterio el hecho de que al la Ley de amparo el derecho a las partes para alegar las causas de impedimento de los juzgadores federales, evidentemente se presume - la existencia de la recusación.

Así pues es de reconocerse y admitir que el procedimiento que señala y postula el propio artículo 70 de la Ley de Amparo para tramitarse e invocarse las causas de impedimento propuestas por las

partes en el juicio, en mi opinión dicho procedimiento tiene el carácter de una simple DENUNCIA hechas por las partes en el juicio de amparo ya que como podemos observar la multicitada ley de amparo -- concede el derecho a las partes de alegar alguna causa de impedimento de los juzgadores de amparo, teniendo la finalidad de poner en conocimiento de los funcionarios públicos Federales (Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito), de alguna situación antijurídica e ilegal en el procedimiento de amparo, que en el caso que nos ocupa, es la parcialidad que pudiera --- existir hacia alguna de las partes en la impartición de justicia Federal del juicio de amparo, ya sea de algún Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de un Magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito o de un juez de Distrito, por lo que dicha situación antijurídica e ilegal se le debe de dar el carácter de denuncia, en el caso de los impedimentos hechos valer por alguna de las partes en el juicio de amparo y consecuentemente dicha denuncia se hace a travez de la solicitud realizada por las partes en el juicio de amparo de los juzgadores federales.

4.5.- CRITERIOS DOCTRINALES DEL IMPEDIMENTO COMO ABUSO PROCESAL DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

La ley de amparo concede las partes el derecho para hacer valer las causas de impedimento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, y de los Jueces de Distrito, a través de la recusación, aunque esta figura jurídica textualmente no existe en la ley de amparo, pero desde un punto de vista jurídico legal se -- presume su existencia, y como podemos observar, las partes en el -- juicio de amparo al concederles ese derecho la ley de amparo abusan del mismo, toda vez que el único afán que persiguen en algunos casos es el de alargar aún más el procedimiento del juicio de amparo, interponiendo una y otra vez las causales de impedimento entorpe-- ciendo con ello la impartición de la Justicia Federal.

Al efecto, es pertinente hacer mención del criterio que -- sostiene el Maestro GENARO GONGORA PIMENTEL, que manifiesta :

" Es verdad que a través del sistema de impedimentos que -- pueden ponerse en marcha de mutuo propio por el juez de amparo, o -- bien por efecto de la recusación de cualquiera de las partes, se -- busca la calidad esencial del juzgador: su imparcialidad. Sin embar go en los casos de que los abogados litigantes quieren ganar tiempo recurren a la recusación." (18)

18.- Introducción al estudio del Juicio de Amparo. Genaro Góngora - Pimentel. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México. 1990. Pag. 399.

Las partes en el juicio de amparo abusan de ese derecho - de recusación que se les concede, ya que la Ley de Amparo no señala ningún término para que se hagan valer las causas de impedimento señaladas por la ley por lo que consecuentemente es válido que las partes puedan hacer valer los impedimentos de los juzgadores de amparo en cualquier momento del propio procedimiento de amparo, claro está hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva en el juicio de amparo.

Así también podemos observar que el abuso de las partes - en el amparo del derecho que gozan para recusar a los juzgadores de amparo, versa en el hecho de que nuestra ley de amparo no señala ni estipula ningún término en número de causales de impedimento que -- que pudieran hacer valer las partes en el amparo, por lo que pueden alegarse (Denunciarse) cualquiera de las causales de impedimento establecidas en el artículo 66 de la ley de amparo, y una vez alegada una de las causales la parte que la promovió puede hacer valer otra causal de impedimento, y posteriormente otra más, hasta hacer uso - de todas las causales de impedimento, teniendo como consecuencia lógica el entorpecimiento de impartición de justicia federal, al estarse suspendiendo una y otra vez el procedimiento del juicio de amparo en su curso principal.

Por tanto cuando se promueve un impedimento por cualquiera de las partes a través de la recusación en el juicio de amparo, el juez de distrito o el tribunal colegiado del primer circuito, --

suspende el procedimiento o en su defecto el dictado de la sentencia definitiva en el juicio de amparo, hasta que la causal de impedimento sea debidamente calificada, por lo tanto la mencionada suspensión del procedimiento o el dictado de la Sentencia definitiva, es motivado por el abuso de las partes en el juicio, ya que no existe ningún término para promover las impedimentos aducidos por las partes, entorpeciendo de esta manera la impartición de Justicia Federal en el juicio de amparo.

Por tanto la tentación de promover recusaciones en el juicio de amparo por las partes personalmente o a través de los abogados postulantes es enorme al tener las omisiones de término y número para interponer los impedimentos en la ley de amparo, y esto permite a dichas partes a través de sus abogados ganar tiempo, ya que pueden recusar a los juzgadores federales aún sin prueba alguna, y no por eso deja de suspenderse el procedimiento de amparo, y consecuentemente entorpeciendo la impartición de justicia en el propio procedimiento de amparo.

He tenido conocimiento de diversas chicanas que se utilizan por los litigantes en materia de impedimentos en el amparo, e inclusive en algunas ocasiones los abogados amenazan con toda malicia y mala fé, abusando del derecho que concede nuestra ley de amparo, ya que no obstante que el artículo 71 de la ley en comento, sanciona a quienes promueven impedimentos y que estos mismos sean desechados, lo preceptuado por éste artículo y su aplicación no ha sido

suficiente para evitar la burla y el abuso de las partes en el juicio de amparo, al promover los impedimentos sin razón ni causa justificada alguna, y con el afán de entorpecer la impartición de justicia Federal.

El abuso de las partes en tratandose de los impedimentos en el juicio de amparo no lo podemos evitar a menos que se fije un término para que puedan ser promovidos por las partes los impedimentos, y el plazo fatal para su desahogo, y no obstante que aunque podemos observar que los códigos modernos relativos a la recusación de los jueces y magistrados para conocer de determinados asuntos, - notamos una tendencia muy clara a restringir la amplitud que las leyes habían dado a los litigantes para apartar del conocimiento de sus negocios a los funcionarios judiciales que por alguna causa no merecieran sus confianza, ya que en la actualidad las causales de impedimento son mínimas, y no obstante ello, no se evita que los -- abogados de las partes abusen del derecho que prevee la ley respecto de los impedimentos, para entorpecer la impartición de Justicia Federal.

Y no importando que aunque no se prevee la recusación esta descanza en un principio de Justicia Universal, toda vez que ha sido conveniente en muchas ocasiones que se restrinja la facultad de interponer la recusación, para evitar que la mala fé de los litigantes abusen de ese derecho que se les concede en contra de los -- juzgadores, ya que estos es a quién se les somete la decisión de -

sus contiendas.

Y aunque la recusación textualmente no se admite en el -- juicio de amparo está se presume, ya que el carácter especial de es de juicio repugna las demoras en su tramitación, y los litigantes - de mala fé suelen ocurrir para entorpecer el juicio de amparo en su procedimiento, promoviendo cuantas veces lo deseen las causales señaladas por la ley de los impedimentos.

Los juzgadores de amparo en este tipo de juicios que cono cen siempre se promueven contra las violaciones de la Constitución_ Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya sean verdaderas o su-- puestas dichas violaciones cometidas por las autoridades administra tivas o judiciales, por lo que la importancia de éste tipo de jui-- cios es trascendental en los intereses constitucionales de los go-- bernados y en el caso concreto de las partes en el juicio de amparo y por tanto se deben de tramitar con urgencia, para la impartición_ pronta y eficaz de la justicia federal en términos del artículo 17_ Constitucional, situación que en la actualidad no se presenta por - la mala Fé de las partes y de sus abogados, por el abuso del dere-- cho que les concede la ley de amparo para recusar a los juzgadores_ de amparo sin término, ni limitación para hacerlo en el propio jui-- cio, retardando maliciosamente en la mayoría de los casos la admi-- nistración de justicia federal.

Es evidente el abuso de las partes del derecho que les --

concede la ley de amparo para impedir a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de los Tribunales - Colegiados de Circuito y de los Jueces de Distrito, por la falta de un término en el proceso del juicio de amparo, para hacer valer los impedimentos.

4.6.- CONSECUENCIAS DE LA EXISTENCIA DEL IMPEDIMENTO.

Hemos venido mencionando, que la existencia de un impedimento implica que el juzgador de amparo se encuentre imposibilitado para conocer del juicio por las causas o circunstancias que presuponen sospechar de su imparcialidad para impartir justicia a las partes, y por lo tanto cuando la autoridad competente que conozca para calificar el impedimento y si lo considera justificado, es evidente que el juzgador deberá de inhibirse del conocimiento del juicio de amparo de que se trate.

De acuerdo a lo sostenido con anterioridad, cabe hacer la aclaración que como lo he dicho, cuando el juzgador se tenga que inhibir del conocimiento de algún juicio, evidentemente deberá de substituirlo otra autoridad federal, ye sea un Ministro Supernumerario, Un Magistrado o un Juez de Distrito según sea el caso, y por lo tanto pasamos a mencionar en cada caso quien substituye a las multicitadas autoridades federales, siendo ésta una de las primeras consecuencias de la existencia de un impedimento.

En el caso de que uno de los Ministros que integran una de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentre impedido para conocer de un determinado juicio de amparo, y una vez calificada dicha causal de impedimento por la autoridad correspondiente, los cuatro ministros restantes de la sala respectiva, seguirán conociendo del juicio correspondiente.

Tratandose de los Magistrados de los Tribunales Colegiados, y cuando alguno de estos Magistrados se encuentren impedidos para conocer de un determinado juicio de amparo, y una vez calificada de procedente y justificada dicha causal, el magistrado correspondiente será suplido por el secretario de mayor categoría del Tribunal Colegiado y cuando estan impedidos dos o mas Magistrados de diverso Tribunal Colegiado, deberá de conocer del asunto el Tribunal Colegiado mas proximo de su misma jurisdicción.

Cuando un Juez de Distrito se encuentre impedido para conocer de un determinado juicio de amparo que conozca, una vez que dicha causal de impedimento se encuentre debidamente acreditada y justificada sera suplido éste juzgador de amparo por otro Juez de Distrito del mismo circuito y consecuentemente que sea de la misma materia.

Concluyendo de lo anteriormente mencionado puedo decir -- que la consecuencia que persigue un impedimento, consiste en que el juzgador de amparo se exíma del conocimiento del juicio de garantía respectivo, ya que se encuentra afectada la imparcialidad que el -- Juzgador debe de tener para impartir justicia Federal.

Como consecuencia de lo anterior, es decir cuando se presenta la separación del juzgador de amparo de un juicio de amparo determinado por causa de impedimento, deberá de designarse en su lugar otro juzgador de la misma categoría que lo substituya para se--

guir conociendo del asunto, sin que éste pueda tener circunstancias que afecten su imparcialidad para la impartición de justicia a las partes.

Así también el impedimento produce el efecto de que el -- juzgador de amparo se obligue a manifestar que éste se encuentre impedido para conocer de un juicio determinado, así como las partes - del propio juicio también podrán hacer valer cualquiera de las causales de impedimento que marca la ley de amparo.

El planteamiento del juzgador de amparo de estar impedido para conocer de un juicio, y la alegación del impedimento hecho valer por alguna de las partes del juicio, produce la iniciación de - un procedimiento independiente al juicio de amparo principal que -- tendrá como fin una resolución definitiva ya sea admitiéndolo o negándolo.

Aunque nuestra ley de amparo no señala en forma clara, ni tampoco expresa el procedimiento relativo a seguir existiendo una - causal de impedimento para suspender el procedimiento del juicio de amparo, tal y como lo vimos en puntos anteriores el procedimiento a seguir cuando existá un impedimento del juzgador federal, es mediante un incidente de previo y especial pronunciamiento y que por lo - tanto suspende el procedimiento del juicio de amparo, y evidentemente el juzgador de amparo que se encuentre impedido queda inhabilitado para dictar otras resoluciones en el juicio de amparo y seguir -

/

conociendo del juicio, hasta en tanto no se califique la causal de impedimento.

Por lo tanto, la existencia de un impedimento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Jueces de Distrito, obliga a suspender el curso y tramitación del propio juicio de amparo; por tanto, debo concluir que la consecuencia principal de la existencia de impedimento de un juzgador federal es la suspensión del procedimiento en el juicio de amparo, y ésta suspensión del juicio, considero que es consecuencia de la falta de un término para que se haga valer en el propio procedimiento de amparo las causales de impedimento, ya que las partes en forma temeraria, oscura e incongruente, pueden abusar de la falta de éste término, con el afán de entorpecer la impartición pronta de Justicia Federal paralizando el juicio cuantas veces sea posible por así convenir a sus unilaterales intereses, y como lo veremos en el punto subsecuente de este capítulo considerando pertinente fijar un término para hacer valer los impedimentos en el juicio de amparo por las partes.

No obstante lo anterior considero que es conveniente que el legislador revise detenidamente el capítulo de impedimentos de la ley de amparo, con el efecto de que se pueda fijar un término para hacer valer los impedimentos, y no entorpecer la impartición de Justicia en el Juicio de amparo.

4.7.- TERMINO PARA LA INTERPOSICION DE CAUSA DE IMPEDIMENTO.

Nuestra ley de amparo no señala ningún término para la interposición de las causas de impedimento de los juzgadores de amparo, por lo que con el fin de establecer un término para hacer valer el derecho que les concede la ley a las partes para hacer valer las causas de impedimento de los juzgadores de amparo se es necesario - señalar primeramente en forma breve el procedimiento del juicio de amparo en su primera etapa en una forma breve y respecto al tema a tratar.

La parte quejosa en primer término presentara su demanda de amparo en la oficialia de partes del Tribunal o Juzgado que co--rresponda, para que se turne la misma al Secretario encargado del trámite, y éste recibirá la demanda, para que posteriormente la registre en el libro de correspondencia acto seguido el Secretario de el Tribunal o Juzgado deberá de examinar si la demanda es :

a).- Competente el juzgado o tribunal a la materia y al territorio,

b).- Si es procedente,

c).- Si se cumplen los requisitos del artículo 116 de la Ley de amparo, y;

d).- Posteriormente se dara cuenta al juzgador, para que_ éste,

e).- Examine la demanda, y en su caso para determinar si_ el mismo se encuentra impedido de conocer del asunto que corresponde en el juicio de amparo respectivo, y si el juzgador no manifiesta su impedimento, y se considera competente, se deberá de dictar - un auto, una vez que la demanda reúna los requisitos que establece_ el artículo 116 de la Ley de Amparo, auto que deberá de contener la admisión de la demanda, y consecuentemente se deberá de registrar - en el libro de Gobierno respectivo, para fijar una fecha para la -- audiencia Constitucional; así mismo en el acto se deberan de solici_ tar los informes previos y justificados a las autoridades responsa- bles, y ordenar se de vista al C. Agente del Ministerio Público Fe- deral de la adscripción para los efectos de su representación So--- cial.

Posteriormente se pasan los autos del cuaderno principal_ del amparo y de el incidente de suspensión al actuario para que no- tifique a las autoridades responsables, al quejoso y al tercero per_ judicado, el amparo promovido por el propio quejoso.

Los informes previos y justificados a que estan obligados_ rendir las autoridades responsables se ordenaran se agreguen al ex- pediente del amparo para que obren constancias de los mismos en los autos principales.

Hecho lo anterior, deberá de ordenarse la suspensión del acto reclamado, si es que se solicito en la demanda de amparo o por separado a ella, ya que esta suspensión hace posible que el juicio de amparo no quede sin materia por consecuencia de la ejecución del acto reclamado, que en muchas ocasiones es irreparable el propio acto reclamado, toda vez que al dictarse la suspensión evita que el quejoso tenga molestias mientras no se determine si el acto que se impugna es o no inconstitucional.

La denominada suspensión en el juicio de amparo es la paralización o detención del acto reclamado invocado por la parte quejosa, de tal suerte que si el acto reclamado no se ha producido, tiene como efecto el que no se produzca o bien si dicho acto ya se produjo éste deje de continuar para que se detenga temporalmente y así se paraliquen sus consecuencias y en su caso se evite tener consecuencias por la ejecución del acto.

La duración de la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo dura solamente el tiempo que dure la tramitación del juicio de amparo, es decir hasta que se pronuncie la sentencia definitiva en el amparo.

La ley de amparo en su capítulo VII de los impedimentos, no señala ningún término para hacer valer las causas de impedimento ya sea de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de un magistrado de un Tribunal Colegiado de Circuito o de un Juez

de distrito, ya sea que la invoque alguna de las partes en el juicio de amparo o bien en el pronunciamiento de estar impedidas las propias autoridades Federales.

Debemos de entender el concepto de " Término " como el límite en el tiempo, o bien el final de un plazo de duración ya sea de un día, un mes o de un año, según sea el caso.

Como nuestra ley de amparo no fija ningún término para la interposición de causa de impedimento solicitada por cualesquiera de las partes en el amparo, considero que se debe de fijar un TERMINO DE LEY OBLIGATORIO E IMPROPRORROGABLE DE DIEZ (10) DIAS, contados a partir del dictado de la suspensión del acto reclamado solicitado por el quejoso, para que las partes hagan valer el derecho que la propia ley de amparo les concede para recusar a los juzgadores de amparo y así se hagan valer las causas de impedimentos señaladas en la propia ley de amparo en vigor, término que considero es suficiente para hacer valer los impedimentos, con independencia de que las pruebas dentro de dicho incidente se desahoguen en los terminos de cualquier otro incidente.

Es justo el término de diez días que propongo para que se hagan valer las causas de impedimentos de los juzgadores de amparo, comenzando a correr dicho término a partir del auto que decrete la suspensión del acto reclamado, toda vez que la finalidad del amparo es la de proteger a los gobernados de los abusos del poder (Autori

dades administrativas y judiciales), y la finalidad de la suspensión del acto reclamado es la de proteger a los gobernados mientras dure el juicio Constitucional respecto del acto reclamado inconstitucional que reclama el quejoso; y por tanto es de verse la importancia que tiene la suspensión del acto reclamado, por lo que a partir de que se decrete dicha suspensión deberá de correr el término de diez días para hacer valer las causas de impedimentos solicitada por cualesquiera de las partes en el juicio de amparo, ya que la suspensión del acto reclamado en algunos casos es superior su importancia que la del amparo propio; y por tanto reitero una vez mas, - que cuando sea declarada la suspensión del acto reclamado (Cuando se resuelva si procede o no), es pertinente que se fije el término de diez días para hacer valer las causas de impedimentos que alegue cualquiera de las partes en el juicio de amparo.

Ademas, es oportuno fijar dicho término para hacer valer las causas de impedimentos de los juzgadores de amparo, una vez que sea decretada la suspensión del acto reclamado, ya que esta suspensión puede paralizar los actos que pongan en peligro la libertad, - la vida, el destierro, o bien aquellos actos que físicamente sean irreparables al quejoso, ya que si la ley de amparo continua sin tener ese término, las partes de una forma maliciosa y flagrante pueden seguir alegando sus impedimentos sin fundamentación alguna, -- con el afán de entorpecer la impartición de justicia en el juicio de amparo, y por tanto, pueden paralizar lo conducente al dictado de la suspensión del acto reclamado solicitada por el quejoso, y en

este caso podría tener efectos totalmente desagradables para el quejoso, si la ley lo permitiera, pero afortunadamente nuestra ley de amparo manifiesta que en ningún caso podrá dejarse de dictar la suspensión del acto reclamado, ya que si no dispusiera lo anterior nuestra ley, estoy seguro de que las partes podrían alegar el impedimento con el fin de alargar el procedimiento del juicio de amparo.

La falta de término para interponer la causa de impedimento de los juzgadores de amparo como entorpecedora de impartición de justicia Federal, es evidente, ya que al no existir dicho término - en ninguna de las disposiciones de la ley de amparo, las partes pueden hacer valer cuantas veces lo deseen las causas de impedimentos señaladas en la propia ley de amparo hasta antes de dictarse sentencia, y consecuentemente cada vez que se solicita o se alegue la causa de impedimento por cualesquiera de las partes, el procedimiento a seguir para su tramitación, es mediante un incidente de previo y especial pronunciamiento, por lo que suspende el procedimiento -- temporalmente del juicio de amparo, entorpeciendo la impartición de justicia en el juicio de garantías, por lo tanto fijandose un término de diez días para hacer valer las causales de impedimento, computados a partir del auto de suspensión del acto reclamado si procede evitara entorpecer la impartición de justicia en el juicio de amparo de las partes contendientes en el caso específico.

Entendiendose como entorpecimiento de impartición de justicia, al acto de para, poner tope, detener, truncar, la justicia -

que en tiempo y en derecho corresponde otorgarsele a los gobernados en el juicio de amparo.

Al evitar el entorpecimiento en el curso del juicio de amparo, y por tanto de la justicia federal, se podra ver en forma clara que el objetivo propio del juicio de amparo, es decir el de proteger a los gobernados de los abusos de las autoridades que violan las garantías Constitucionales, podrá ser de una manera pronta, justa e imparcial.

Ademas las partes abusan de la omisión de la ley de amparo de no fijar un término para hecer o alegar las causales de impedimento de los juzgadores federales, para lograr ganar tiempo y entorpecer la impartición de justicia Federal, al no convenirles la pronta resolución del juicio de amparo por diversas causas.

El término de diez dias que se propone para que las partes puedan alegar las causas de impedimento de los juzgadores de amparo contados a partir del dictado del auto que decrete la suspensión del acto reclamado o no según sea el caso, es suficiente ya -- que las partes en el juicio de amparo hasta antes de que se promoviera el propio juicio de amparo, por ejemplo : Ya tienen conocimiento de que el juzgador de amparo pudo haber sido la autoridad responsable del acto reclamado en el amparo, o bien que el juzgador de amparo haya sido abogado patrono o apoderado de alguna de las partes en el asunto motivo del amparo, por así decirlo entre otras causas.

de impedimento que señala la propia ley de amparo, por lo que al no existir un término en nuestra ley de amparo para hacer valer los impedimentos de los juzgadores Federales las partes seguirán abusando de este derecho que les concede la propia ley para recusar a los -- juzgadores de amparo, y es por ello que es más que suficiente el -- término de diez días para hacerlas valer las causas de impedimento_ por las partes en el juicio de amparo.

Por lo tanto el legislador deberá de revisar el capítulo_ VII DE LOS IMPEDIMENTOS en la Ley de Amparo con el efecto de que se fije un término de diez días obligatorio e improrrogable para hacer valer las causas de impedimento de los juzgadores de amparo, que de_berá de computarse a partir de que se haga saber a las partes la - suspensión del acto reclamado si procede o no según sea el caso, y_ después de concluido dicho término se deberá de continuar el procedi_miento del juicio de amparo en terminos de ley.

CONCLUSIONES.

I.- La figura jurídica del Impedimento, es la circunstancia que afecta la imparcialidad de un juzgador de amparo en la impartición de Justicia Federal; por lo tanto, la naturaleza del impedimento es precisamente la parcialidad que en el propio impedimento se presume.

II.- El juzgador de amparo debe de ser imparcial ante las partes en el juicio de amparo; ya que su imparcialidad es la mejor garantía de igualdad que tienen las partes frente a un problema jurídico constitucional.

III.- Cuando no se presente ninguna causa de impedimento que presuponga interés directo de los Servidores Públicos Federales de Amparo, no existirá parcialidad en sus fallos al impartir Justicia en el amparo.

IV.- En la fracción tercera del artículo 66 de la Ley de Amparo, deberá de adicionarse como causal de impedimento de los Juzgadores de amparo, el hecho de que cuando el juzgador de amparo haya sido Representante Legal de alguna de las partes en el juicio -- que motivo el acto reclamado o en el propio amparo, ya que la ley de amparo unicamente señala el hecho de haber sido abogado o apoderado, y no es lo mismo apoderado que representante legal.

V.- En la ley de amparo vigente reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, debe precisarse, cuantos y cuales son los incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento que deben substanciarse.

VI.- La solicitud de causa de impedimento de los Juzgadores Federales hecha por las partes, en nuestra ley de amparo, no se especifica la substanciación que deberá de seguirse para su debida tramitación.

VII.- Debe precisarse en la Ley de Amparo en su capítulo VII De Los Impedimentos, que cuando se presente alguna de las causas de impedimento de los juzgadores Federales, deberá de tramitarse mediante un incidente de previo y Especial pronunciamiento, cuando sea invocado por cualquiera de las partes en el juicio de amparo.

VIII.- Por tanto al tramitarse los impedimentos de los juzgadores de amparo, debe de ser mediante un incidente de Previo y Especial Pronunciamiento, porque de no ser así la resolución definitiva del juicio podría estar viciada de parcialidad hacia alguna de las partes.

IX.- Deberá de reformarse nuestra Ley de Amparo en su artículo 70, en el sentido de que se debe de contener textualmente la figura jurídica de la recusación, toda vez que a las partes en el juicio de amparo se les concede el derecho para invocar las causas

de impedimento de los propios juzgadores Federales.

X.- Debe precisarse en nuestra Ley de Amparo, el numero - de causales de impedimento que las partes pudieran hacer valer en - contra de los juzgadores Federales, ya que dichas causales pueden - ser promovidas cuantas veces lo deseen las partes para retardar el procedimiento en el juicio de amparo; por lo que considero que se - debe de señalar un determinado número de causales toda vez que son necesarios para la impartición de Justicia Pronta y Eficaz.

XI.- La Ley de Amparo en vigor no señala ningún término - para la interposición de las causales de impedimento alegadas por - las partes, por lo que es conveniente que se reforme el Capítulo - de los Impedimentos que señala la Ley de Amparo al efecto de que - se fije un término para la interposición de los mismos y así evi - tar el entorpecimiento de la impartición de justicia en el Juicio - de amparo.

XII.- Como nuestra Ley de Amparo no fija ningún término - para la interposición de causa de impedimento solicitada por cual - quiera de las partes, considero que se debe de fijar un término de Diez días contados a partir del dictado de la suspensión del acto - reclamado (si procede o no según sea el caso), término que conside - ro es suficiente para interponer la causal de impedimento y no se - siga entorpeciendo la impartición de Justicia en el Juicio de am - paro.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- AGUILAR ALVAREZ, Y DE ALVA, HORACIO. El amparo contra leyes. - Editorial Trillas. Primera Edición. México, D.F. 1989.
- 2.- ARELLANO GARCIA, CARLOS. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, D.F. 1983.
- 3.- BAZDRESCH, LUIS. El Juicio de Amparo. Editorial Trillas. Cuarta Edición. México, D.F. 1983.
- 4.- BURGOA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Décimo-Tercera Edición. México, D.F. 1978.
- 5.- CHAVEZ PADRON, MARTHA. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Mexicano. Editorial Porrúa. Unica Edición. México, D.F. 1986.
- 6.- DEL CASTILLO DEL VALLE, ALBERTO. Ley de Amparo Comentada. Editorial Duero. Primera Edición. México, D.F. 1990.
- 7.- DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. Octava Edición. México, D.F. 1988.
- 8.- GONZALEZ COSIO, ARTURO. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, D.F. 1985.
- 9.- HERNANDEZ, OCTAVIO A. Curso de Amparo. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México, D.F. 1983.
- 10.- NORIEGA, ALFONSO. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa. tercera Edición. México, D.F. 1991.
- 11.- PALLARES, EDUARDO. Diccionario del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México, D.F. 1982.

- 12.- ROSALES AGUILAR, ROMULO. Formulario del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Cuarta Edición. México, D.F. 1984.
- 13.- MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis. Primera Edición. México, D.F. 1988.
- 14.- V. CASTRO, JUVENTINO. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa. - Cuarta Edición. México, D.F. 1983.
- 15.- V. CASTRO, JUVENTINO. Hacia el Amparo Evolucionado. Editorial Porrúa. Tercera Edición. México, D.F. 1986.

LEGISLACION.

- 1.- LEY DE AMPARO. Editorial Porrúa. México, D.F. 1991.
- 2.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa. México, D.F. 1991.

JURISPRUDENCIA.

- 1.- APENDICE DE 1985. OCTAVA PARTE. jurisprudencia Común al pleno y a las Salas.
- 2.- SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Octava Parte. Tomo I. Enero-Junio 1988. Segunda Parte. México 1990.
- 3.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. - Del Apéndice 1917- 1988. De la letra D a la O.